



**PLAN DE ARBITRIOS
MUNICIPALIDAD DE SANTA ANA
DE YUSGUARE
PARA EL AÑO 2019**



CERTIFICACION

El Suscrito Secretario Municipal de Santa Ana de Yusguare, Departamento de Choluteca; Por este medio CERTIFICA: Del libro original de actas Municipales que lleva a cabo en esta Secretaria Municipal durante el corriente año dos mil dieciocho. En el tomo # 51. Se encuentra el Acta # 023. Presidida la Sesión por el Señor Alcalde Municipal, Edas Mauricio Turcios Servellon a las 9:30 am, el día Sábado 29 de Diciembre del año dos mil dieciocho con la Ausencia de la ciudadana Vice Alcaldesa Municipal Marbely Yanin Carranza Gómez de los regidores por su orden: reg. 1ro José Adán Aplicano Vallejo, reg., 2da Sandra Julisa Ochoa Gonzales, reg., 3ra Johana Marleny Miranda, reg. 4ta Karla Melitza Velásquez Hernández, reg., 5to Luis Felipe Osorio Serrano, reg., 6to José Enrique Rodríguez Gómez, reg., 7ma, Santos Margarita Flores, reg. 8va Mirian Petrona Sousa Segovia, con la asistencia de los miembros del Comité de Transparencia los señores, Lucy Delia Vásquez Moisés Betanco Ulises Méndez Medina y el comisionado municipal Lic. Juan Pablo Guevara ante el infrascrito Secretario Municipal que da fe se procedió de la forma siguiente: 1°. Una vez Comprobado el Quorum, 2° EL Señor Alcalde declaró por abierta la Sesión. 3°. 4°. 5°. 6°. 7°. 8°. 9°. 10°. 11°. **La Honorable Corporación Municipal de Santa Ana de Yusguare, Departamento de Choluteca por unanimidad De votos acordó Aprobar el Plan de Arbitrios para ejecución en el año dos mil diecinueve que consta de 84 Folios el Presente acuerdo entrara en vigencia a partir del 1ro de Enero del año dos mil diecinueve.**

12. No habiendo más temas que tratar El Señor Alcalde Municipal levantó la sesión a las una y catorce pm. Es conforme a su original extendida en Santa Ana de Yusguare Departamento de Choluteca a los 17 de Enero del año dos mil diecinueve.


Delson Aníbal Galo Carranza
Secretario Municipal

CONSTANCIA

El suscrito Juez de Paz del Municipio de Santa Ana De Yusguare, Departamento de Choluteca, por medio de la presente **HECE CONSTAR** **Que** el día lunes diecisiete de diciembre del año 2018 (17/12/2018) a las 10:13 AM, reunidos en el salón municipal se realizó el cabildo abierto para socializar el **PRESUPUESTO DE INGRESOS Y EGRESOS, PLAN DE INVERSION, PLAN DE ARBITRIOS MUNICIPAL Y PLANILLA DE SUELDOS Y SALARIOS**, para ejecutarse a partir del 1ro. De enero al 31 de diciembre del año 2019, acta número 04 del libro de actas de cabildo abierto.

Y para los fines que al interesado estime conveniente se le extiende la presente a los 09 días del mes de enero del año 2019.

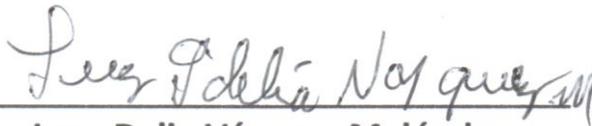



Oscar Aguilar
Juez De Paz
Municipio De Santa Ana De Yusguare

CONSTANCIA

La suscrita presidenta de la Comisión Ciudadana de Transparencia del Municipio de Santa Ana De Yusguare, Departamento de Choluteca, por medio de la presente **HECE CONSTAR** Que el día lunes diecisiete de diciembre del año 2018 (17/12/2018) a las 10:13 AM, reunidos en el salón municipal se realizó el cabildo abierto para socializar el **PRESUPUESTO DE INGRESOS Y EGRESOS, PLAN DE INVERSION, PLAN DE ARBITRIOS MUNICIPAL Y PLANILLA DE SUELDOS Y SALARIOS**, para ejecutarse a partir del 1ro. De enero al 31 de diciembre del año 2019, acta número 04 del libro de actas de cabildo abierto.

Y para los fines que al interesado estime conveniente se le extiende la presente a los 09 días del mes de enero del año 2018.



Lucy Delia Vásquez Meléndez

**Presidenta Comisión Ciudadana de Transparencia
Municipio De Santa Ana De Yusguare**

CABILDO ABIERTO PARA SOCIALIZACION DEL PLAN DE ARBITRIOS DEL AÑO 2019



INDICE

MARCO LEGAL

TITULO I, NORMAS GENERALES

TITULO II, IMPUESTOS MUNICIPALES

TITULO III, TASAS MUNICIPALES

TITULO IV, CONTRIBUCION POR MEJORAS

TITULO V, DEL PAGO

TITULO VI, SANCIONES Y MULTAS

TITULO VII, PROHIBICIONES

TITULO VIII, CONTROL Y FISCALIZACION

TITULO IX, DISPOSICIONES FINALES

GLOSARIO

TITULO X, EXTRACCION O EXLPOTACION DE RECURSOS

TITULO XI, SANEAMIENTO AMBIENTAL

TITULO XII, CONTAMINACION VISUAL Y SONICA

TITULO XIII, SERVICIOS

TITULO XIV, DISPOSICIONES FINALES

MARCO LEGAL DEL PLAN DE ARBITRIOS

El Plan de Arbitrios es una Ley Local de obligatorio cumplimiento por todos los vecinos o transeúntes del Municipio. (Artículo 147 del Reglamento de la Ley de Municipalidades)

PLAN DE ARBITRIOS LA CORPORACIÓN MUNICIPAL DE SANTA ANA DE YUSGUARE DEPARTAMENTO DE CHOLUTECA.

CONSIDERANDO: Que los municipios son entes autónomos entre cuyos postulados se encuentra la facultad para recaudar sus propios recursos e invertirlos en beneficio del Municipio, con atención especial en preservar el medio ambiente.

CONSIDERANDO: Que la Corporación Municipal, es el órgano deliberativo de la Municipalidad electa por el pueblo y máxima autoridad dentro del término municipal en consecuencia le corresponde entre otras la facultad de aprobar anualmente el Plan de Arbitrios de conformidad con la Ley.

POR TANTO: En uso de las facultades de que esta investida y en aplicación del artículo 12, numeral 3 y del artículo 25, numeral 1 y 7 de la Ley de Municipalidades vigente,

ACUERDA:

Aprobar el presente Plan de Arbitrios que regirá el ejercicio fiscal del año 2019

Según acta No. 023 de fecha 29 de Diciembre del año 2018, punto # 11

TITULO I
NORMAS GENERALES
CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo No.1: El presente Plan de Arbitrios es una Ley Local o el instrumento básico de ineludible aplicación, donde anualmente se establecen los tributos municipales, incluyendo impuestos, tasas, contribuciones por mejoras, así como las sanciones y multas aplicables a los contribuyentes en casos de mora y los procedimientos relativos al sistema tributario; el cual es de obligatorio cumplimiento para todos los vecinos y transeúntes de un municipio.

Artículo No. 2: Los recursos financieros de La Municipalidad de Santa Ana de Yusguare, Departamento de Choluteca.

Están constituidos por recursos ordinarios y extraordinarios.

Artículo No. 3: La Ley de Municipalidades de acuerdo a lo establecido en el artículo No. 75 tienen carácter de impuestos municipales los siguientes:

- Bienes Inmuebles Artículo 76 Reformado

Sección Primera, del artículo 77 al 92 del Reglamento

- Personal Artículo 77 Reformado

Sección Segunda, del artículo 93 al 108 del Reglamento

- Industrias, Comercios y Servicios Artículo 78 Reformado

Sección Tercera, del artículo 109 al 126 del Reglamento

- Extracción o Explotación de recursos Artículo 80 Reformado
- Impuesto Selectivo a los Servicios de Telecomunicaciones

Artículo No. 4: Corresponde a la Corporación Municipal, la creación, reformas o derogaciones de los gravámenes municipales. Los impuestos son decretados por el Congreso Nacional de la República.

TITULO II
IMPUESTOS MUNICIPALES
CAPITULO I

DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo No. 5: El Impuesto sobre Bienes Inmuebles se pagará anualmente, aplicando una tarifa de hasta L. 3.0.0 por millar, tratándose de Bienes Inmuebles Urbanos y hasta de L. 2.50 por millar, en caso de Inmuebles Rurales.

La Corporación Municipal de Santa Ana de Yusguare, acuerda aplicar para el año 2019, las siguientes Tarifas:

- a.- Bienes Inmuebles Urbanos L___2.00 _ por millar.
- b.- Bienes Inmuebles Rurales L___2.00__ por millar.

TABLA DE VALORES CATASTRALES

N°	LUGAR	VALOR CASTAstral
1	Yusguare (Barrios)	Lps. 40.00 m2
	Casa en Zonas de Riesgo	Lps. 30.00 m2
	La Montaña	Lps. 6.00 m2
	Sector Santa Rosa (Rural)	Lps. 95,000.00 por hectárea
2	Zorrillo	Lps. 40.00 m2
	Manzana	Lps. 6.00 m2
3	El Puente	Lps. 40.00 m2
	Manzana	Lps. 6.00 m2
	Marcelino	Lps. 40.00 m2
	Col. Najar	Lps. 40.00 m2
	Col. Gracias a Cristo	Lps. 40.00 m2
	Col. Satélite	Lps. 40.00 m2
	Villas El Dorado	Lps. 40.00 m2
4	Divisadero y sus Caseríos	Lps. 2.00 m2 de 2 manzanas en adelante y Lps. 5.00 en predios con edificación en zonas no accesibles y Lps. 10 m2 en zonas accesibles
5	Cerco de Piedra	Lps. 1.50 m2 de 2 manzanas en adelante y Lps. 5.00 m2 en predios con edificación en zonas no accesibles y Lps. 10.00 m2 en zonas accesibles

6	Sample	Lps. 4.00 m2 de 2 manzanas en adelante y Lps. 5.00 en predios con edificación en zonas no accesibles y Lps. 10.00 m2 en zonas accesibles
7	La Tajeada	Lps. 25,000.00 la hectárea y en predio con edificación Lps. 3.00 m2 en zonas no accesibles y en zonas accesibles Lps. 5.00
8	Tablones Arriba	Lps. 25,000.00 la hectárea y en predio con edificación Lps. 3.00 m2 en zonas no accesibles y en zonas accesibles Lps. 6.00
9	Tablones Abajo	Lps. 40,000.00 la hectárea y en predio con edificación Lps. 4.00 m2 en zonas no accesibles y en zonas accesibles Lps. 7.00
10	El Cerro	Lps. 10,000.00 la hectárea y en predio con edificación Lps. 2.00 m2 en zonas no accesibles y en zonas accesibles Lps. 4.00
11	Permuta	Lps. 10,000.00 la hectárea y en predio con edificación Lps. 2.00 m2 en zonas no accesibles y en zonas accesibles Lps. 4.00
12	Filipina	Lps. 10,000.00 la hectárea y en predio con edificación Lps. 2.00 m2 en zonas no accesibles y en zonas accesibles Lps. 3.00
13	Pueblo Nuevo	Lps. 40,000.00 la hectárea y en predio con edificación Lps. 3.00 m2 en zonas no accesibles y en zonas accesibles Lps. 6.00
14	Zapotillo	Lps. 40,000.00 la hectárea y en predio con edificación Lps. 3.00 m2 en zonas no accesibles y en zonas accesibles Lps. 6.00
15	Lotificaciones	Lps. 40.00 m2

Artículo No. 6: El impuesto se cancelará en el mes de agosto de cada año, aplicándose en caso de mora, el pago de un interés anual, igual a la tasa que los bancos utilizan en sus operaciones comerciales activas, más un recargo del dos por ciento (2 %) anual calculado sobre saldos.

No. 7: La Municipalidad podrá actualizar los valores de los inmuebles en cualquier momento, en los siguientes casos:

- a.** Cuando se transfieran inmuebles, a cualquier título, con valores superiores al registro en el departamento de catastro correspondiente

- b.** Cuando se incorporen mejoras a los inmuebles y que el valor de las mismas no se haya notificado a la municipalidad
- c.** Cuando los inmuebles garanticen operaciones comerciales o bancarias por un valor superior al registro en la respectiva municipalidad.

Artículo No. 8: Para los efectos del artículo anterior, los contribuyentes sujetos al pago de este impuesto, están obligados a presentar declaración jurada ante la oficina de catastro correspondiente, o al señor alcalde y con valor declarado cuando esta no exista, en los actos siguientes:

- a.** Cuando incorporen mejoras a sus inmuebles de conformidad al permiso de construcción autorizado
- b.** Cuando transfieran el dominio a cualquier título del inmueble o inmuebles de su propiedad.
- c.** En la adquisición de bienes inmuebles por herencia o donación.

Las mencionadas declaraciones juradas deberán presentarse dentro de los treinta días siguientes de haberse finalizado las mejoras o de haberse transferido los bienes inmuebles.

El incumplimiento de estas disposiciones se sancionará conforme a lo establecido en el artículo 159 del Reglamento de la Ley de Municipalidades.

Los contribuyentes sujetos al impuesto de bienes inmuebles que no presentare en tiempo la declaración establecida en este reglamento, se le sancionara con una multa de 10% del impuesto a pagar por el primer mes y el 1% mensual a partir del segundo mes.

Artículo No. 9: El periodo fiscal de este impuesto se inicia el primero de junio y termina el treinta y uno de mayo del siguiente año.

Artículo No. 10: Están exentos del pago de este impuesto, los siguientes inmuebles:

- a.** Los inmuebles destinados para habitación de su propietario, así:
 - 1.** Los primeros cien mil lempiras Lps 100,000.00 de su valor catastral registrado o declarado en los municipios de Lps. 300,001 habitantes en adelante.

2. Los primeros sesenta mil lempiras Lps. 60,000.00 de su valor catastral registrado o declarado en los municipios con 75,001 a 300,001.
3. Los primeros veinte mil lempiras Lps. 20,000.00 de su valor catastral registrado o declarado en los municipios de hasta 75,000 habitantes.
- b. Los Bienes Inmuebles propiedad del Estado, por consiguiente, todos los inmuebles pertenecientes a los tres Poderes del Estado: Legislativo, Ejecutivo y Judicial y las Instituciones Descentralizadas están exentas de este Impuesto. No están exentos estos inmuebles cuando estén en posesión de particulares bajo cualquier modalidad.
- c. Los Templos destinados a cultos religiosos.
- d. Los Centros de Educación gratuita o sin fines de lucro, los de asistencia y previsión social y los pertenecientes a las organizaciones privadas de desarrollo, calificados en cada caso por la corporación municipal.
- e. Los Centros de Exposiciones Industriales, Comerciales y Agropecuarias, pertenecientes a instituciones sin fines de lucro, calificados por la corporación municipal.

Artículo No. 11: A excepción de los inmuebles comprendidos en los literales a) y b) del artículo Anterior, los interesados en obtener los beneficios correspondientes, deberán solicitar anualmente, por escrito ante la Corporación Municipal la exención del pago del impuesto por todos y cada uno de los inmuebles contemplados en la categoría de exentos.

Artículo No. 12: El Impuesto sobre Bienes Inmuebles recae sobre los inmuebles, sin importar el cambio de propietario que sobre ellos se produzca, aun cuando se refiera a remates judiciales o extrajudiciales, de acuerdo a lo establecido en el artículo 113 de la Ley de Municipalidades.

Artículo No. 13: El respectivo registrador de la propiedad permitirá a la oficina de catastro de cada Municipalidad obtener información de todas las tradiciones de Bienes Inmuebles realizadas en cada Término Municipal.

Artículo No. 14: Los contribuyentes que paguen el impuesto sobre bienes inmuebles en el mes de abril o antes, siempre que ese pago se efectúe totalmente con cuatro o más meses de anticipación al plazo legal, tendrán derecho a que la Municipalidad les conceda un descuento del diez por ciento (10%) del total del tributo pagado.

CAPITULO II DEL IMPUESTO PERSONAL

Artículo No. 15: El Impuesto Personal es un gravamen que pagan las personas naturales sobre los ingresos anuales percibidos en un Término Municipal.

Para los efectos de este artículo se considera ingreso toda clase de sueldo, jornal, honorario, ganancia, dividendo, renta, intereses, producto o provecho, participación, rendimiento y en general cualquier percepción en efectivo, en valores o en especie.

Artículo No. 16: Para el cómputo de este impuesto se aplicará la tarifa siguiente:

DE LEMPIRAS	HASTA LEMPIRAS	IMPUESTO X MILLAR
L. 1.00	L. 5,000.00	L. 1.50
5,001.00	10,000.00	2.00
10,001.00	20,000.00	2.50
20,001.00	30,000.00	3.00
30,001.00	50,000.00	3.50
50,001.00	75,000.00	3.75
75,001.00	100,000.00	4.00
100,001.00	150,000.00	5.00
150,001.00	o más	5.25

El cálculo de este Impuesto se hará por tramo de ingreso y el Impuesto total será la suma de las cantidades que resulten en cada tramo.

Artículo No. 17: El Impuesto Personal se computará con base a las declaraciones juradas de los ingresos que hubieran obtenido los contribuyentes durante el año calendario anterior.

Dichas declaraciones juradas deberán ser presentadas entre los meses de enero y abril de cada año y cancelado el impuesto durante el mes de mayo. Los formularios para dichas declaraciones los proporcionara gratuitamente la Municipalidad.

Artículo No. 18: La obligación de presentar las declaraciones juradas por parte de los contribuyentes no se exime por el hecho de no haberse provisto de los formularios correspondientes. En este caso podrá hacerse la declaración de sus ingresos en papel común consignando toda la información requerida y hecha pública por la Municipalidad.

Artículo No. 19: La falta de presentación de la declaración se sancionará conforme lo establecido en el artículo 154 letra a) del Reglamento de la Ley de Municipalidades.

Artículo No. 20: Los patronos sean personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que tengan cinco o más empleados permanentes, están obligados a presentar el primer trimestre del año y en el formulario que suministrará la Alcaldía, una nómina de sus empleados, acompañada de las declaraciones juradas y del valor retenido por concepto de Impuesto Personal a cada uno de ellos.

Artículo No. 21: Las cantidades retenidas por los patronos deberán enterarse a la Municipalidad dentro del plazo de quince días después de haberse retenido.

Artículo No. 22: Los patronos o sus representantes que no retengan el Impuesto Personal correspondiente, se harán responsables de las cantidades no retenidas y se les aplicará la multa establecida en el artículo 162 del Reglamento de la Ley de Municipalidades.

También se sancionara conforme al artículo 163 del mismo Reglamento, a los patronos y sus representantes que no enteren en el plazo establecido en el artículo anterior, las cantidades retenidas por estos conceptos.

Artículo No. 23: Están exentos del pago del Impuesto Personal:

- a.** Gozan de la exención de toda clase de obligaciones tributarias a nivel nacional y municipal todos aquellos profesionales que administran, organizan, dirigen, imparten o supervisan la labor educativa en los distintos niveles de nuestro sistema educativo nacional, siempre y cuando sustenten la profesión del magisterio.

La exención a que se refiere este artículo, cubre únicamente los sueldos que perciban bajo el concepto de ejercicio docente definido en los términos descritos, y de las cantidades que puedan corresponderles en concepto de jubilación o pensión. (Decreto No. 227-2000).

- b.** Las personas que reciban rentas o ingresos por concepto de jubilaciones y pensiones por invalidez temporal o permanente del Instituto de Jubilaciones y Pensiones de los Empleados del Poder Ejecutivo (INJUPEMP), Instituto de Previsión del Magisterio (IMPREMA), Instituto Hondureño de Seguridad Social (IHSS), Instituto de Previsión de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras (IMPREUNAH) y de cualquier otra institución de previsión social, legalmente reconocida por el Estado.
- c.** Las personas naturales que sean mayores de 65 años de edad y que sus ingresos brutos anuales no sean superiores a la cantidad conocida como mínimo vital o cantidad mínima exenta del Impuesto Sobre La Renta (L 152,557.15).
- d.** Los ingresos de las personas naturales que hayan sido gravados individualmente con el Impuesto de Industrias, Comercios y Servicios.

Artículo No. 24: A excepción del literal c) del artículo anterior todas las rentas o ingresos procedentes de fuentes diferentes a lo establecido en ese artículo, deberán ser gravados con este impuesto.

Artículo No. 25: Los beneficiarios de la exención de pago del impuesto personal estar en obligados a presentar ante la Alcaldía Municipal, la solicitud de exención correspondiente, conforme al formulario que se establezca.

Artículo No. 26: Los Diputados electos al Congreso Nacional y los funcionarios públicos con jurisdicción nacional, nombrados constitucionalmente, como lo son el Presidente Constitucional de la República, los designados a la Presidencia de la República, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, los Secretarios y Sub Secretarios de Estado, los miembros del tribunal de Cuentas, y el

Procurador y Sub Procurador General de La República, podrán efectuar el pago de este Impuesto en el Municipio de su residencia habitual o donde ejerce sus funciones, a su elección.

Artículo No. 27: Ninguna persona que perciba ingresos en un Municipio, se le considerará solvente en el pago del Impuesto Personal de ese municipio sólo por el hecho de haber pagado en otra Municipalidad, excepción hecha de los funcionarios establecidos en el artículo 104 del Reglamento.

Artículo No. 28: Cuando un mismo contribuyente recibe ingresos gravados con este Impuesto y que procedan de fuentes correspondientes a dos o más Municipios, el contribuyente deberá:

- a. Pagar el Impuesto Personal en cada Municipalidad de acuerdo con el ingreso percibido en ese Municipio.
- b. La tarjeta de Solvencia Municipal deberá obtenerse de la Municipalidad donde tenga su domicilio o residencia habitual, si el contribuyente acredita haber pagado el Impuesto Personal y demás tributos a que este obligado también el contribuyente deberá obtener todas la tarjeta de Solvencia Municipal de todas las Municipalidades donde esté obligado a pagar sus impuestos y se encontrare solvente con la Hacienda Municipal, so pena de sus responsabilidades en el caso de incumplimiento en la Municipalidad donde percibe sus ingresos.
- c. **Artículo No. 29:** Los contribuyentes tendrán derecho a que la Municipalidad les conceda un descuento del diez por ciento (10%) del total del tributo pagado en forma anticipada, cuando el Impuesto Personal, se pague en el mes de enero o antes.

Artículo No. 30: El atraso en el pago del Impuesto Personal dará lugar al pago de un interés anual igual a la tasa que los bancos utilizan en sus operaciones comerciales activas, más un recargo del dos por ciento (2%) anual calculado sobre saldos.

CAPITULO III

DEL IMPUESTO SOBRE INDUSTRIAS, COMERCIOS Y SERVICIOS

Artículo No 31: El Impuesto sobre Industrias, Comercios y Servicios, es un gravamen mensual que recae sobre los ingresos anuales generados por las actividades de Producción, Venta de Mercaderías o Prestación de Servicios.

Están sujetos a este Impuesto todas las personas o jurídicas, privadas o públicas que se dediquen en forma continuada y sistemática, al desarrollo de una de las actividades antes expresadas con fines de lucro.

En consecuencia están sujetas a este Impuesto las Actividades Industriales, Mercantiles, Mineras, Agropecuarias, Constructoras de Desarrollo Urbanístico, Casinos, Aseguradoras de Prestación de Servicios Públicos o Privados de Comunicación Electrónica, las Instituciones Bancarias de Ahorro y Préstamo y en general cualquier otra Actividad Lucrativa.

Artículo No. 32: Toda Empresa Pública, Autónoma o no, dedicada a la prestación de servicios públicos, tales como la Empresa Hondureña de Telecomunicaciones (Hondutel), la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE), el Servicio Autónomo Nacional de Acueductos y Alcantarillados (SANAA), y cualquier otra que en el futuro se crease deberá pagar este Impuesto y cumplir con todas las obligaciones derivadas del mismo.

De conformidad con el artículo 122-A de la Ley de Municipalidades, las empresas mencionadas, así como los procesadores y revendedores de café y demás cultivos no tradicionales, están obligados al pago de los Impuestos Municipales correspondientes por el Valor Agregado que generen.

Artículo No. 33: Los contribuyentes sujetos a este Impuesto, tributarán de acuerdo a su Volumen de Producción, Ingresos o Ventas Anuales así:

DE	HASTA	IMPUESTO POR MILLAR
L. 0.00	L. 500,000.00	L. 0.30
500,001.00	10, 000,000.00	0.40
10, 000,001.00	20, 000,000.00	0.30
20, 000,001.00	30, 000,000.00	0.20
30, 000,001.00	en adelante	0.15

El monto de los Ingresos Obtenidos en el Año Anterior servirá de base para aplicarles las respectivas Tasas por millar que se establecen en la tarifa arriba expresada y la suma de este resultado será el Importe Mensual a Pagar.

Artículo No. 34: Los siguientes Contribuyentes Tributarán así:

a. Los Billares, por cada mesa pagaran mensualmente el equivalente a un Salario Mínimo Diario vigente para el año 2019. . , establecido para esa Actividad Comercial.

Para una mejor aplicación de este Impuesto se debe entender que el Salario Mínimo aplicable es el valor Menor que corresponde al salario de la actividad de Comercio al por Mayor y al por Menor, de conformidad con la respectiva zona geográfica aprobado por el poder Ejecutivo, y publicado en el Diario Oficial “La Gaceta”.

b. Las Empresas que se dediquen a la Fabricación y Venta de Productos Controlados por el Estado en el cálculo del Impuesto a pagar, se las aplicará la siguiente Tarifa:

INGRESOS EN LEMPIRAS		IMPUESTO POR MILLAR	
Hasta	30, 000,000.00	L. 0.10	
De	30, 000,001.00	en adelante	0.01

Para efectos del presente artículo, se considerará que un producto está controlado por el Estado cuando haya sido incluido como tal en el Acuerdo que al efecto emita la Secretaría de Economía y Comercio.

Artículo No. 35: El establecimiento o empresa que posea su Casa Matriz en un Municipio y tenga una o varias Sucursales o Agencias en distintos Municipios de la República, deberá declarar y pagar este Impuesto en cada Municipalidad, de Conformidad con la actividad económica realizada en cada Término Municipal.

Artículo No. 36: De conformidad con este Plan de Arbitrios las Empresas Industriales pagarán este Impuesto en la forma siguiente:

1. Cuando Produce y Comercializa el total de los productos en el mismo Municipio, pagarán sobre el Volumen de Ventas.
2. Cuando solo Produce en un Municipio y Comercializa en otros pagará el Impuesto en base a la Producción en el Municipio donde se origina, y sobre el valor de las Ventas donde estas se efectúen.
3. Cuando Produce y Vende una parte de la producción en el mismo Municipio pagará sobre el valor de las Ventas realizadas en el Municipio más el valor de la Producción no Comercializada en el Municipio donde produce. En los demás Municipios pagará sobre el Volumen de Ventas.

Artículo No. 37: Están exentos del Impuesto establecido en el Artículo 78 de la ley, los Valores de las Exportaciones de productos clasificados como No Tradicionales. Para estos efectos, se considerarán productos no tradicionales los indicados por la Secretaría de Industria y Comercio en el Acuerdo Ministerial correspondiente.

Los exportadores deben indicar en su declaración jurada, el monto de los valores correspondientes a la clase de Exportación mencionada en el párrafo anterior, que serán deducidos de los volúmenes de

producción. Todo lo anterior sin perjuicio de lo que deben pagar por concepto de Impuesto de Extracción o Explotación de recursos de acuerdo al Artículo 80 de la Ley.

Artículo No. 38: Los contribuyentes sujetos al Impuesto sobre Industrias, Comercios y Servicios, deberán presentar una declaración jurada de los ingresos percibidos en la actividad económica del año anterior, durante el mes de enero de cada año. Dicha declaración servirá de base para determinar el Impuesto Mensual a Pagar en el transcurso del año en que se presenta la declaración. Las declaraciones de los contribuyentes que se dedican a la venta de mercaderías, solo deben contener las Ventas Reales, ya sean al Contado o al Crédito, excluyendo las Mercaderías en Consignación.

Artículo No. 39: También están obligados los contribuyentes de este Impuesto, a presentar una declaración jurada antes de realizar o efectuar cualquiera de los actos o hechos siguientes:

- a. Traspaso o cambio de propietario del negocio.
- b. Cambio de domicilio del negocio.
- c. Cambio, modificación o ampliación de la actividad económica del negocio.

Artículo No. 40: Todo contribuyente que Abra o Inicie un Negocio, debe declarar un estimado de Ingresos correspondiente al Primer Trimestre de Operaciones el cual servirá de base para calcular el Impuesto que se pagará mensualmente durante el año de inicio. Dicha declaración se hará al momento de solicitar el Permiso de Operación de Negocios.

Artículo No. 41: Cuando Clausure, Cierre, Liquide o Suspenda un Negocio, el propietario o responsable, además de notificar a la respectiva Municipalidad la Operación de Cierre, deberá presentar una declaración de los Ingresos obtenidos hasta la fecha de finalización de la Actividad Comercial. Esta declaración se presentará dentro de los 30 días de efectuada la Operación de Cierre; la que servirá para calcular el Impuesto a Pagar.

Artículo No. 42: En el caso que un contribuyente sujeto al Impuesto sobre Industrias, Comercios y Servicios, no presente la correspondiente declaración jurada o que la declaración presentada Adolezca de Datos Falsos o Incompletos, la Municipalidad realizara las investigaciones procedentes a fin de obtener la información necesaria que permita realizar, la correspondiente Tasación de Oficio respectiva a fin de determinar el correcto Impuesto a Pagar.

Artículo No. 43: Los contribuyentes del Impuesto sobre Industrias, Comercios y Servicios, pagarán este Tributo dentro de los primeros Diez días de cada mes.

No. 44: Para que un Negocio o Establecimiento pueda funcionar legalmente en un Termino Municipal, es obligatorio que los propietarios o sus representantes legales obtengan previamente el Permiso de Operación de negocios, el cual debe ser autorizado por la Municipalidad por cada actividad económica que conforma el negocio y renovado en el mes de Enero de cada año.(Para que la Municipalidad otorgue un permiso de operación o realice una renovación a los negocios de venta de Aguardiente y Licor, al consumidor final o al detalle, las Corporaciones se ajustaran a sus disposiciones, el código de salud y las demás Leyes Sanitarias Educativas o de Orden Público. Previo al paso anterior la Municipalidad solicitará el dictamen favorable del Instituto Hondureño para la Prevención del Alcoholismo, Drogadicción y Farmacodependencia / Decreto 110-93).

Artículo No. 45: Los contribuyentes sujetos a este Tributo que hubieren Enajenado su Negocio a cualquier Título, serán solidariamente responsables con el Nuevo propietario, del Impuesto pendiente de pago y demás obligaciones tributarias hasta la fecha de la operación de Traspaso de Dominio del Negocio.

Artículo No. 46: Los propietarios de Negocios, sus representantes legales así como los terceros vinculados con las operaciones objeto de este gravamen, están obligados a proporcionar toda información que le requiera el personal autorizado por la respectiva Municipalidad.

El incumplimiento de esta obligación se sancionara con lo dispuesto en el artículo 160 del Reglamento de La Ley de Municipalidades.

Artículo No. 47: Cuando el Impuesto sobre Industria, Comercio y Servicio, sea cancelado en el mes de Septiembre del año anterior o antes, cuando se pague por todo el año y en forma proporcional, cuando el pago se efectuó después de esta fecha, los contribuyentes, tendrán derecho a que la Municipalidad les conceda un Descuento del Diez por Ciento (10 %) del total del Tributo Pagado en forma Anticipada.

Artículo No. 48: El atraso en el pago del Impuesto sobre Industria, Comercio y Servicio, dará lugar al pago de un interés anual, igual a la tasa que los bancos utilizan en sus operaciones comerciales activas, más un recargo del dos por ciento (2 %) anual calculado sobre saldos.

CAPITULO IV

IMPUESTO SOBRE EXPLOTACION DE RECURSOS

Artículo No. 49: (Según Reforma por decreto 48-91) Impuesto de Extracción o Explotación de Recursos, es el que pagan las personas naturales o jurídicas que extraen o explotan canteras, minerales, hidrocarburos, bosques y sus derivados; pescan, cazan o extraen especies marítimas, lacustres o fluviales en mares y lagos, hasta de 200 metros de profundidad y en ríos.

Artículo No. 50: La tarifa, excepto para casos contemplados en los párrafos subsiguientes, será el 1% del valor comercial de la extracción o explotación del curso dentro del término municipal, independiente de su centro de transformación, almacenamiento, proceso o acopio, o cualquier otra disposición que acuerde el estado.

CAPITULO V

IMPUESTO SELECTIVO A LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES

Artículo No. 51: El Impuesto Selectivo a los Servicios de Telecomunicaciones es aplicable a toda persona natural o jurídica que dentro de sus actividades se dedique a operar, explotar y prestar Servicios públicos de Telecomunicaciones Concesionarios. Entendiéndose comprendidos como Servicios Públicos de Telecomunicaciones los servicios siguientes: telefonía fija, servicio portador, telefonía móvil celular, servicio de comunicaciones personales (PCS), transmisión y comunicación de datos, internet o acceso a redes informáticas y televisión por suscripción por cable.

Artículo No. 52: Este impuesto deberá ser pagado a más tardar el 31 de mayo de cada año y su tributación será calculado aplicando una tasa del uno punto ocho por ciento (1.8%) sobre los ingresos brutos reportados por los Operadores de Servicios Públicos de Telecomunicaciones Concesionarios a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) para el periodo fiscal inmediatamente anterior.

Artículo No. 53: Estarán exentos del pago del Impuesto Selectivo a los Servicios de Telecomunicaciones, las personas naturales y jurídicas que:

- 1) Siendo un operador de Servicios Públicos de Telecomunicaciones use a cualquier título, infraestructura ubicada dentro del país de una persona sujeta al pago de este impuesto.
- 2) Las dedicadas a la explotación y prestación del servicio de radiodifusión sonora y televisión abierta de libre recepción y,
- 3) Los ingresos de los operadores de Servicios Públicos de Telecomunicaciones no derivados de la prestación de un Servicio Público de Telecomunicaciones.

Los operadores de Servicios Públicos de Telecomunicaciones no concesionarios que provean los servicios de transmisión y comunicación de datos, Internet a acceso a redes informáticas y

televisión por suscripción por cable, si deberán realizar los correspondientes pagos del Impuesto de Industria y Comercio y Servicios en las Municipalidades donde presten los servicios.

Es entendido que los Concesionarios contribuyentes del Impuesto Selectivo a los Servicios de Telecomunicaciones, únicamente pagaran el Impuesto de Industria y Comercio y Servicios, así como el permiso de operación, cuando establezcan en un Municipio oficinas o sucursales de ventas directas al consumidor final. De igual forma estarán afectos al apago de la tasa de permiso de construcción y la tasa ambiental cuando corresponda.

Este impuesto cubre todas las modalidades de uso y despliegue de infraestructura de telecomunicaciones presentes y futuras, así como también de la operación de Servicios de Telecomunicaciones y del uso del espacio aéreo y/o subterráneo dentro de los límites geográficos que forma parte del término municipal; teniéndose entonces por cumplida completamente ante las respectivas municipalidades, con las salvedades indicadas en el párrafo precedente, la obligación de pago por tasas, tarifas, contribución, cánones o cualquier pago relacionado directa o indirectamente con la instalación, prestación, explotación y operación de Servicios de Telecomunicaciones.

Artículo No. 54: La Asociación de Municipios de Honduras (AMHON) definirá mediante un acuerdo aprobado por la Junta Directiva de esa organización la forma de distribución del Impuesto Selectivo de Telecomunicaciones y la enviara a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL), quien elaborara y entregara un informe a la Asociación de Municipios de Honduras (AMHON) enviara la información que corresponda a cada una de las municipalidades, para que estas procedan a generar los avisos de pagos a los diferentes operadores de Servicios de Telecomunicaciones Concesionarios.

Artículo No. 55: Los Operadores de Servicios Públicos de Telecomunicaciones no Concesionarios, realizarán los pagos que correspondan de acuerdo a lo establecido en el Artículo 78 de la Ley de Municipalidades respecto al Impuesto de Industria y Comercio y Servicios.

Artículo No. 56: A partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, se prohíbe a las Corporaciones Municipales establecer en sus planes de arbitrios tasas, cargos, cobros, contribuciones o cualquier pago relacionado directa o indirectamente con la instalación, prestación, explotación y operación que afecten la prestación de Servicios de Telecomunicaciones incluyendo cualquier tipo de postería, torres, antenas, cableado, fibra óptica y cualquier infraestructura utilizada para la transmisión y recepción de voz, video y datos y todo tipo de signos distintivos y logos que sean adheridos sobre los equipos y elementos de red que forman parte de la infraestructura de telecomunicaciones de los operadores de Servicios de Telecomunicaciones Concesionarios en virtud de las disposiciones establecidas en los artículos anteriores.

Artículo No. 57: Ordenar a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL), para que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación de este Decreto, entregue a la Asociación de Municipios de Honduras (AMHON) el reporte especial indicando las cantidades correspondientes al impuesto selectivo a los servicios de telecomunicaciones del 2015 para permitir que los sujetos pasivos de este tributo puedan pagar las cantidades correspondientes a cada municipalidad.

**TITULO III
TASAS MUNICIPALES
CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo No. 58: El cobro de las Tasas de Servicios se origina por la prestación efectiva o parcial de servicios públicos por parte de la Municipalidad al contribuyente o usuario.

Los servicios públicos municipales se determinan en función a las necesidades básicas de la población respecto a la higiene, salud, medio ambiente, educación, cultura, deportes, ordenamiento urbano y en general aquellos que se requieren para el cumplimiento de actos civiles y comerciales

Artículo No. 59: Las Municipalidades quedan facultadas para establecer las Tasas por:

- a. Los servicios municipales prestados directa e indirectamente por particulares debidamente autorizados por la Municipalidad.
- a. La utilización de Bienes Municipales o Ejidales.
- b. Los servicios administrativos que afecten o beneficien al habitante del Término Municipal.

Los servicios públicos que la Municipalidad proporciona a la comunidad pueden ser:

- 1...Regulares
- 2...Permanentes
- 3...Eventuales

SECCION I SERVICIOS PERMANENTES CEMENTERIO

El Municipio así como extender los permisos que sean inherentes a su funcionamiento el uso de los lotes en el cementerio se otorgará previo pago en L.100 para trámites administrativos Así como en las autorizaciones de construcciones de mausoleos y Verjas.

CEMENTERIO: Este cementerio funcionará en base al reglamento autorizado por la Corporación Municipal, pero los valores para la adquisición de terrenos es aprobar los requerimientos siguientes:

Prevía aprobación de la unidad de servicios públicos, para construcción de mausoleos el valor será el siguiente:

1. Utilización de cementerios por terraje o inhumación (1.20x2.30) Lps. 100.00 Por persona.
2. Venta de lote de terreno (1.20x2.30) (Contado) Lps.1, 100.00
(Crédito)Lps. 1,300.00
3. Permiso por Construir Bóveda. Lps.100.00. Por M^2
4. Permiso por construir verja. Lps. 300.00
5. Porcada exhumación y cumplimiento de las disposiciones del Ministerio de Salud Pública. Lps. 250.00

REQUISITOS PARA CONTRAER MATRIMONIO CIVIL

-  Partidas de nacimiento actual con la nota de soltería del lugar de origen de cada conyugue.
-  Constancia de parentesco de los contrayentes/en el Registro Civil Municipal.
-  Una Fotocopia de Identidad de cada contrayente.
-  Una Fotocopia de Identidad de cada testigo y que no sean familiares de, los contrayentes.
-  Solvencia Municipal.
-  Acreditar disposición de Bienes (Bienes mancomunados o separados) por medio de un abogado o en el departamento de catastro de la alcaldía que reside el contrayente.
-  Constancia de antecedentes penales de los contrayentes. LPS 150.00.En la Corte Suprema de Justicia
-  Solicitud de Matrimonio Civil valor L. **100.00.**
-  Boleta de Matrimonio Lps, **400.00.** En la Alcaldía Municipal y fuera de la Municipalidad 500,00. y más transporte.
-  Examen de V. I. H. SIDA.
-  Si se tratan de parejas que ya conviven y tienen hijos presentar tarjeta de salud de los contrayentes y partidas de nacimiento de los hijos.
-  Presentar quince días antes toda la documentación solicitada,

- ✚ Si los contrayentes son menores de 21 años deberá traer autorización de sus padres autenticado por un abogado o firmar sus padres al momento de la boda y fotocopia de identidades de los padres
- ✚ Si los contrayentes son Extranjeros
Si uno de los contrayentes es extranjero debe acreditar su soltería con certificación. Legalizada por autoridades competentes de su país y refrendadas por el Ministerio de relaciones exteriores de Honduras.

**Secretario Municipal
Delson Anibal Galo
Cel. 9513-5360**

DERECHO DE SERVIDUMBRE

La Empresa Nacional de Energía Eléctrica ENEE y la Empresa de Telecomunicaciones HONDUTEL lo mismo para otras personas naturales o jurídicas que presta servicio de Energía y telecomunicaciones a la población y que por este hecho tengan ocupar espacio físico en las calles, avenidas, lo mismo del espacio aéreo están en la obligación de pagar a la Municipalidad los derechos de servidumbre, las tasas para pago de este derecho son las siguientes:

_Empresa Nacional de Energía Eléctrica ENEE por cada poste en la Zona Urbana pagará por un monto de Cts. 0 por mes. Tasa Ambiental 5,000.00 lempiras anuales.

La Empresa de Telecomunicaciones HONDUTEL.- por cada poste pagará 0 por mes.

Las Empresas o Compañías de Televisión por cable pagaran un monto de 10,000.00 Lempiras por ocupar espacio físico.

TERRENOS MUNICIPALES

Se refiere a los pagos expresados en porcentajes realizados por los particulares interesados en obtener DOMINIO PLENO sobre sus propiedades o la legalización de las posesiones de

conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 70 de la ley reformado mediante Decreto 127-2000. Que dice: Las Municipalidades podrán titular equitativamente a favor de terceros, los terrenos de su propiedad que no sean de vocación forestal, pudiendo cobrar por tal concepto los valores correspondientes, siempre que no violentaren lo dispuesto de esta ley.

Los bienes inmuebles ejidales que no corresponden a los señalados en el artículo anterior, en donde haya asentamientos humanos permanentes, serán titulados en Dominio Pleno por el Instituto Nacional Agrario (INA) En un plazo máximo de 180 días calendario contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud gratuitamente a favor del Municipio una vez que su perímetro haya sido delimitado en el caso de los Bienes Inmuebles ejidales y aquellos otros de dominio de la Municipalidad, donde haya asentamientos humanos o que estén dentro de los límites urbanos y que estén en posesión de particulares sin tener el Dominio Pleno podrá la Municipalidad a solicitud de estos otorgar el Dominio Pleno pagando la cantidad que acuerde la Corporación Municipal a un precio no inferior al 10 % del último valor catastral, o en su defecto del valor real del Inmueble, excluyendo en ambos casos las mejoras realizadas a expensas del poseedor.

Se exceptúan de las disposiciones generales, los terrenos ejidales ubicados dentro de los límites de los asentamientos humanos que hayan sido o estén siendo detentados por personas naturales o jurídicas a través de las concesiones del estado o del Municipio, terrenos que pasaran a favor del Municipio una vez concluido el plazo de la concesión.

En caso de los predios urbanos o en asentamientos humanos marginales habitados al 31 de Diciembre 1999. Por personas de escasos recursos, el valor del inmueble será el precio no superior al diez por ciento 10% o del valor catastral del inmueble, Excluyendo las mejoras realizadas por el poseedor. Ninguna persona podrá adquirir bajo procedimiento más de un lote, salvo que se tratase

de terrenos privados Municipales cuyo Dominio Pleno haya sido adquirido por compra donación o herencia.

En los demás casos, la Municipalidad podrá establecer programas de vivienda de interés social, en cuyo caso los precios de venta modalidades de pago determinaran con base de capacidad de pago de los beneficiarios y con sujeción a la reglamentación de la adjudicación respectiva.

Debiendo en todo caso recuperar su costo. Cuando los proyectos privados sean de interés social, la Corporación Municipal podrá dispensarle de alguno o algunos requerimientos urbanísticos relativos a la infraestructura en materia de pavimentos y bordillos. Excepcionalmente en proyectos de interés social, las Municipalidades podrán utilizar proyectos de vivienda mínima y de urbanización dentro de un esquema de desarrollo progresivo.

Para efectos de los dispuestos en el presente artículo, el avalúo excluirá el valor de las Mejoras realizadas por el poseedor u ocupante. No podrá otorgarse el dominio de más de un lote a cada pareja en los programas de Vivienda de interés social, ni a quienes ya tuvieran Vivienda. Para esos efectos, la secretaria Municipal llevara control de los títulos otorgados, su pena de incurrir en Responsabilidad.

REQUISITOS PARA OTORGAR DOMINIO PLENO

1. Solicitud de los interesados, antecedente del dominio útil Documento privado y escritura del Dominio útil.
2. Partida de nacimiento de ambos cónyuges.
3. Documentos personales. (Tarjeta de identidad, tarjeta de impuesto personal, de ambos).
4. Croquis (mensura extendida por el catastro municipal).
5. Constancia del patronato comunidad de posesión de bien.

6. Último recibo de pago de bienes inmuebles solvencia Municipal Y otros que exija la Municipalidad.

En el caso de los bienes Inmuebles ejidales y otros de dominios de la Municipalidad, que están en poder de particulares la Municipalidad podrá otorgar dominios plenos por la cantidad que acuerde la Corporación Municipal a un precio no inferior del 10% del último valor catastral, porcentaje a cobrar. %

Los predios urbanos en asentamiento humanos marginales habitados al 31 de Diciembre de 1999 por personas de escaso recursos el valor del Inmueble será no superior al 10% del valor catastral. Porcentaje a cobrar. %

CATASTRO

El servicio de catastro se cobra así:

Los permisos de construcción serán aprobados, por la unidad de Catastro o Administración tributaria previa verificación legal.

Los permisos de construcción se extenderán por las nuevas edificaciones y serán casas de habitación, comerciales, industriales y otras.

La extensión de permisos de construcción incluye demoliciones, remodelaciones, ampliaciones, restauraciones y mejoras en sentido general.

Previa solicitud de Medición de Solares, el Solicitante deberá acreditar la legitimidad de dueño de inmueble.

Mediciones de solares y terrenos hasta una manzana en el área urbana, L.100.00. (Mínimo).

Mediciones de terrenos en el área rural hasta una manzana pagaran L.150.00. (Mínimo) y más de una manzana pagaran según la cantidad de terreno.

En el caso de las mediciones los gastos del personal traslado, alimentación, corren por cuenta del solicitante.

CAPITULO II PROPIEDADES Y BIENES

Corresponde a la unidad de administración Tributaria de los mercados y el estudio de costos de este servicio público.

Ninguna persona natural o jurídica puede ostentar derecho de propiedad en los mercados o edificio Municipales. Aun que disponga de documentos otorgados por autoridades policiales, se exceptúan aquellos casos en que la municipalidad haya convenido privatizar la tendencia y administración del mercado para lo cual deberán mediar el convenio correspondiente.

El alquiler de propiedades Municipales se cobrará cuando sea destinado para fines comerciales incluyendo los servicios públicos

Salón Municipal incluyendo el aseo del mismo. L.1, 000.00

Sillas. L. 5.00 c/u

Mesas. L. 10.00 c/u Deberán dejar un depósito. L.100.00

Entre los servicios eventuales que las Municipalidades prestan al público en sus oficinas, están:

PERMISOS DE OPERACIÓN Y MENSUALIDADES SERVICIOS EVENTUALES DEL AÑO 2019

N°	NOMBRE	Permiso de Operación (Lps.)	Precio Mensual/Venta (L.)
1	Panaderías y reposterías	400.00	Declaración
2	Ladrilleras y tejas	500.00	Declaración
3	Tenieras y curtiembres	500.00	Declaración
4	Porquerizas A (100 en adelante)	3,500.00	Declaración
	Porquerizas B (50-99)	2,500.00	Declaración
	Porquerizas C (10-49)	1,000.00	Declaración
5	Polleras	2,500.00	Declaración
6	Farmacias	3,000.00	Declaración
7	Venta de medicina	1,000.00	Declaración
8	Mercaditos	800.00	Declaración
9	Fábrica de jugos y similares	500.00	Declaración
10	Fábrica de productos lácteos	500.00	Declaración
11	Casas Comerciales	1,000.00	Declaración
12	Clínica Médica Privada	500.00	Declaración
13	Pulpería grande categoría (A)	350.00	Declaración

14	Pulpería pequeña categoría (B)	150.00	Declaración
15	Pulpería Categoría (C)	100.00	Declaración
16	Clínicas, Laboratorios dentales	400.00	Declaración
17	ENEE	95,000.00	Declaración
18	Abarroterías	800.00	Declaración
19	Funerarias	2,000.00	Declaración
20	Constructoras y Desarrolladoras	6,000.00	Declaración
21	Glorietas	400.00	Declaración
22	Glorietas temporales (Fines de Semana)	200.00	Declaración
23	Juegos de salón (tragamonedas)	1,000.00	Declaración
24	Comedores	250.00	Declaración
25	Molinos que prestan servicios a particulares	300.00	Declaración
26	Billares	500.00	283.82 x Mesa al mes
27	Taller de Bloqueras	500.00	Declaración
28	Taller de Carpintería	400.00	Declaración
29	Taller de Talabartería	300.00	Declaración
30	Taller de soldadura eléctrica autógena	500.00	Declaración
31	Taller de Mecánica automotriz	500.00	Declaración
32	Taller de Tapicería	400.00	Declaración
33	Taller de Refrigeración	300.00	Declaración
34	Llanteras	200.00	Declaración
35	Taller de motocicleta	500.00	Declaración
36	Vivero	300.00	Declaración
37	Venta de madera aserrada	1000.00	Declaración
38	Joyería	500.00	Declaración
39	Sucursales Bancarias y de Crédito	8,000.00	Declaración
40	Gimnasio	500.00	Declaración
41	Cancha de futbolito	500.00	Declaración
42	Venta de licuados	250.00	Declaración
43	Discoteca	3,000.00	X cada fiesta 100.00 Otra discomóvil o grupo musical licencia 300.00 respetando las fiestas patronales que son a beneficio del municipio
44	Taller de miscelánea	100.00	Declaración
45	Permiso para Barbería	300.00	Declaración
46	Cantinas	3,700.00	Declaración
47	Ventas de cervezas para llevar	1,000.00	Declaración
48	Por venta de Licor para llevar	600.00	Declaración
49	Permiso por ventas de bebidas por temporadas	1,000.00	
50	Fotocopiadoras	150.00	Declaración
51	Permiso por operar Televisión por cable	6,000.00	Declaración
52	Televisión por cable por ocupar espacio físico	10,000.00	

	en calles avenidas lo mismo del espacio aéreo		
53	Establecimientos educativos	1,000.00	Declaración
54	Depósitos de Frescos	600.00	Declaración
55	Depósito de cervezas	1000.00	Declaración
56	Depósitos de Electro Gas (50 cilindros o más)	1,000.00	Declaración
57	Parques y lugares Recreativos por categoría A	8,000.00	Declaración
58	Parques y lugares Recreativos por categoría B	5,000.00	Declaración
59	Parques y lugares Recreativos por categoría C	500.00	Declaración
60	Tiendas	250.00	Declaración
61	Gasolineras	8,000.00	Declaración
62	Tienda de Conveniencia (Gasolineras)	1,000.00	Declaración
63	Súper Mercados	1,500.00	Declaración
64	Ferreterías	1,000.00	Declaración
65	Puesto de venta Artículos usados	150.00	Declaración
66	Puesto de Ropa E Achinería	150.00	Declaración
67	Venta de Verduras	200.00	Declaración
68	Sala de Belleza	200.00	Declaración
69	Carnicería y venta de Marisco	300.00	Declaración
70	Talleres de Sastrería por categoría A	200.00	Declaración
71	Oficios de Sastrería	100.00	Declaración
72	Hoteles	1,000.00	Declaración
73	Moteles	500.00	Declaración
74	Servicio de Internet y Trabajos Secretariales	500.00	Declaración
75	Cultivo de OKRA (Categoría A) 15 Mz. En adelante	15,000.00	Producto no tradicional
76	Cultivo de OKRA (Categoría B) 11 a 14 Mz.	10,000.00	Producto no tradicional
77	Cultivo de OKRA (Categoría C) 6 a 10 Mz.	6,000.00	Producto no tradicional
78	Cultivo de OKRA (Categoría D) 0 a 5 Mz.	3,000.00	Producto no tradicional
79	Cultivo de Caña de Azúcar	15,000.00	Declaración
80	Cultivo de Melón Categoría A 100 mz. En adelante	15,000.00	Declaración
81	Cultivo de Melón Categoría B 50 a 100 mz.	10,000.00	Declaración
82	Cultivo de Melón Categoría C hasta 50Mz.	5,000.00	Declaración
83	Restaurantes	4,000.00	Declaración
84	Restaurante y Bar	4,000.00	Declaración
85	Fábrica de Concreto, Bloques y Otros	6,000.00	Declaración
86	Variedades	500.00	Declaración
87	Permiso de Lotificación	3,000.00	Declaración
88	Boleta para Traslado de Leña Camión Grande		200.00
89	Boleta para Traslado de Leña Camión pequeño		150.00
90	Boleta para Traslado de Leña carro pick-up		100.00
91	Distribuidores de Refrescos	5,000.00	Declaración
92	Distribuidores	1,000.00	Declaración
93	Cooperativas de Ahorro y Crédito	2,000.00	Declaración
94	Comidas Rápidas (Pollo Rostizado)	2,500.00	Declaración
95	Distribuidoras de gas LPG	7,000.00	Declaración

96	Empresas de Servicios y venta de Suministros Eléctricos	5,000.00	Declaración
----	---------------------------------------------------------	----------	-------------

ESTABLECIMIENTOS DE SERVICIOS

N°.	Nombre		Precio
1	Empresas de transporte Contratados		Mensual 50.00
2	Espectáculos públicos circos comediantes (A)	Por Función	100.00
3	Espectáculos Públicos Circos (B)	Por Función	50.00
4	Empresa de Transporte que presta servicios públicos de las rutas Urbana y Rural		600 Lps. Anual por unidad de transporte
5	Conexión del Servicio de Alcantarillado sanitario		1,000.00
6	Pago del servicio de alcantarillado		Mensual 50.00
7	Reconexión de alcantarillado Sanitario		500.00
8	Tren de Aseo comercial		Casco urbano, Comercial I 150.00, Comercial II 60.00
9	Tren de Aseo comercial		Demás comunidades comercial 1 160.00 comercial II 80.00
10	Tren de Aseo domestico		30 Lempiras casco urbano
11	Tren de Aseo domestico		35 El Puente, Santa Anita y Zorrillos, Villas El Dorado 90 Lps.
12	Multas por conexión clandestina de alcantarillado		2,000.00
13	Multas por retener Impuesto Personal		2,000.00
14	Multas por negarse a darle información a un empleado de la municipalidad		1,000.00
15	Multa Impuesta por la Policía Preventiva y Director Municipal.		Agregar articulo Según ley de policía y convivencia social
16	Lotería electrónica	3,000.00	Declaración
17	Matrimonio	Solicitud 100.00	400.00
18	Matrimonios fuera del palacio Municipal	Solicitud 100.00	500.00 más transporte
19	Multas por declaración falsa		5,000.00 primera vez y reincidencia 10,000.00.

CONSTANCIAS Y CERTIFICACIONES

N°.	Nombre	Precio Unitario L
1	Constancias para evaluación de cada propiedad	100.00
2	Solicitud de Dominio Pleno	100.00
3	Inspección y Autorización de plano de propiedad (mas costo de medidas de terreno)	500.00
4	Constancias por avalúos de propiedades, límites y colindancia	50.00
5	Certificado o solvencia catastral	50.00
6	Constancia de poseer Bienes Inmuebles	100.00
7	Constancia de no poseer Bienes Inmuebles	50.00
8	Permisos de restauración y demolición de casas Grandes	600.00
9	Permisos de restauración y demolición de casas Mediana	300.00
10	Permiso de Restauración y demolición de casas pequeñas	200.00
11	Elaboración de plano o Croquis	50.00
12	Alineamiento de edificación	200.00
13	Constancia para tramite de licencia Ambiental	2,000.00
14	Costo de cartón de permiso de operación por extravió mal estado	100.00

SERVICIO SECRETARIALES

1	Constancia de recomendación	30.00
2	Documento de compra y venta por donación	100.00
3	Constancia de ser personas de escasos recursos económico	15.00
4	Constancia de vecindad	20.00
5	Certificación de Dominio Pleno	100.00
6	Certificación de matrícula de fierro	100.00

LICENCIAS Y PERMISO

N°	Nombres	Precio Lps.
1	Licencias Para bailes	300.00
2	Para ocupar la calle con material (menos de un mes)	100.00
3	Permiso para cancha de gallos por Año	500.00
4	Licencia Para sacar arena, grava, y piedras de Ríos (con requisitos para empresas y negocios)	700.00
5	Licencia Para sacar arena, grava, y piedras de Ríos (artesanales)	200.00
6	Licencia Para sacar arena, grava, y piedras de Ríos (negociantes local)	900.00
7	Por cada metro de arena que se extrae de ríos se paga (negocios)	20.00
8	Por cada metro de arena que se extrae de ríos se paga (artesanales)	10.00
9	Permiso para construcción Ladrillo o bloque Pequeña 6x6	300.00
10	Permiso para construcción Ladrillo o bloque Grande 6 m2 a 10m2	600.00

11	Permiso para construcción Ladrillo o bloque dos plantas	1,200.00
12	Permiso para construcción casa de Adobe	100.00
13	Permiso para construcción muro perimetral de ladrillo o bloque	8.00 Metro Lineal
14	Permiso para construcción muro perimetral de maya ciclón	5.00 Metro Lineal
15	Estacionamiento de Vehículo en terminales por vehículo (Diario)	10.00
16	Licencia para oficio de destazadores	100.00
17	Licencia para oficios(albañil Ganaderos otros)	200.00
18	Rótulos en la pared pequeños	15.00
19	Rótulos en la pared Grandes	30.00
20	Rótulos de Metal pequeños	30.00
21	Rótulos de metal Grandes	50.00
22	Rótulos Eléctricos Pequeños	50.00
23	Rótulos Eléctricos Grandes	100.00
24	Licencia para Equipos de Sonidos y Rock ola (Por día)	50.00
25	Matricula de Moto sierra uso comercial	500.00
26	Matricula de Moto sierra uso personal	100.00
27	Antena Parabólica de Cable	2000.00

INSPECCIONES Y AUTORIZACIONES

N°	Nombres	Precio Lps.
1	Inspección de ganado área Rural	30.00
2	Inspección de ganado área Urbano	20.00
3	De daños que afecten el interés personal	100.00
4	De ejecutor de proyectos Municipales	200.00
5	Autorización de libros contables X pagina	0.50
6	Por cada reposición de tarjeta de Solvencia de impuestos Municipales	10.00
7	Mantas Volantes o perpendiculares al plano del edificio	30.00
8	Mantas Cruzando la calle	50.00
9	Visto bueno autorización de cartas de venta de ganado por cada uno	45.00
10	Inspección de Terreno Área Rural	200.00
11	Inspección de Terreno Área Urbano	100.00
12	Inspección de casa o edificio	100.00
13	Por participar en cualquier Licitación, maestro de obra (el que gane)	200.00
14	Remate Plaza de Feria	15,000.00

MATRICULAS O REGISTROS		
1	Matriculas de marcas de herrar por primera vez	100.00
2	Renovación de Matriculas	50.00
3	Marquillas	100.00
4	Autorización para elaborar fieros de herrar	50.00
5	Matriculas de armas de fuego	250.00
6	Certificación de Matricula de fierro	100.00
7	Guías de traslado de ganado entre Departamentos o Municipios	10.00
8	Guías de traslado de cerdos entre de departamento y Municipio	5.00
9	Guías de traslado de ganado de Hacienda a Hacienda	5.00
10	Matricula de Vehículos Automotores	200.00
11	Automotores Distribuidores (Buhoneros)	50.00
12	Cancelación de fierros	50.00
13	Permiso de Destace de res	160.00
14	Permiso de Destace de cerdo	80.00

OTROS PERMISOS

Nº	Nombres	Permiso Operación	v/venta
1	Permiso de Antena a Empresas de Telecomunicaciones Móviles por antena	Impuesto Selectivo a las Telecomunicaciones	Según cálculo de CONATEL
2	Empresa de fumigación	500.00	

Para los Permisos de Operación de Negocios que no están estipulados en el Plan de Arbitrios, se cobrarán en base a esta tabla de acuerdo al volumen de ventas o capital inicial declarado

De Lempiras	Hasta Lempiras	P/0
1.0	100,000	500
100,001	500,000	1,000.00
500,001	1,000,000	1,500.00
1,000,001	2,000,000	2,500.00
2,000,001	3,000,000	4,000.00
3,000,001	O mas	5,000.00

CEMENTERIO

Nº	Nombres		
1	Utilización de Cementerio por terraje	100.00	
2	Venta de Lote de Terreno al contado	1,100.00	
3	Venta de Lote de Terreno al crédito	1,300.00	
4	Permiso por construir bóveda y verjas por metros	100.00	

TITULO IV
CONTRIBUCIÓN POR MEJORAS
CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo No. 60: Contribución por mejoras, denominada también “por costo de obra” es la que pagarán los propietarios de bienes inmuebles y demás beneficiarios de la ejecución de obras públicas.

Estas pueden consistir en: construcción de vías urbanas, pavimentación, instalaciones de redes eléctricas, de teléfonos, de servicio de abastecimiento de agua, alcantarillado, saneamiento ambiental y en general, cualquier obra realizada en beneficio de la comunidad.

Artículo No. 61: Las Municipalidades cobrarán la contribución por mejoras, mientras estas recuperan total o parcialmente la inversión en los casos siguientes:

- a.** Cuando la inversión y la ejecución de la obra fuese financiada con fondos propios de la Municipalidad.
- b.** Cuando la obra fuese financiada con fondos nacionales o externos provenientes de empréstitos o créditos contraídos por la Municipalidad;

Artículo No. 62: Para el establecimiento de las cuotas de recuperación del valor de la inversión, la Municipalidad deberá aprobar un Reglamento Especial de Distribución y Cobro de Inversiones, para cada caso, donde se norme lo siguiente:

- a. El procedimiento o método para fijar el monto a recuperar de cada uno de los beneficiados, deberá tomar en cuenta la naturaleza de la obra, el grado o porcentaje de beneficios directos o indirectos recibidos por los inmuebles beneficiados por la obra, las condiciones económicas y sociales de la comunidad beneficiada, del sujeto tributario primeramente obligado, el monto total de la inversión y los compromisos adquiridos para ejecutar tales proyectos.
- b. Las condiciones generales en materia de intereses, el plazo de la recuperación, recargos, acciones legales para la recuperación en casos de mora y cualquier otro factor económico o social que intervenga en la ejecución de la obra.

Artículo No. 63: Las recaudaciones provenientes de la contribución por mejoras se destinarán exclusivamente para amortizar los compromisos de financiamiento obtenidos para tal fin, así como para la realización de nuevas obras de beneficio para la ciudadanía.

Artículo No. 64: El pago de la contribución por mejoras recaudará sobre todos los bienes inmuebles beneficiados dentro del área de influencia y se hará efectivo por los propietarios, sus herederos o terceras personas que los adquieran, bajo cualquier título.

Artículo No. 65: De acuerdo con las emergencias o necesidades de las obras en construcción, la municipalidad de común acuerdo con la mayoría de los miembros de la comunidad podrá iniciar el cobro de la Contribución por Mejoras aun antes de finalizada la respectiva obra.

Artículo No. 66: En lo no previsto en las presentes disposiciones se aplicará lo que establece la Ley de Contribución por Mejoras.

TITULO V
DEL PAGO
CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo No. 67: Los plazos para los pagos de los Impuestos Municipales son los señalados en las disposiciones siguientes.

Artículo No. 68: El Impuesto sobre Bienes Inmuebles, deberá cancelarse del 1 al 31 de agosto de cada año.

Artículo No. 69: El Impuesto sobre Industrias, Comercios y Servicios deberá pagarse dentro de los primeros 10 días de cada mes.

Artículo No. 70: El impuesto personal lo pagaran los contribuyentes hasta el 31 de mayo de cada año.

Artículo No. 71: Los contribuyentes y demás obligados al pago de los Tributos Municipales gozarán de un descuento por pago anticipado del diez por ciento (10%) sobre el Impuesto correspondiente, será aplicable cuando se efectuó cuatro (4) meses antes del vencimiento legal del mismo.

Artículo No. 72: Los contribuyentes de Impuestos, contribuciones, servicios y demás tasas, pagarán en la Tesorería Municipal o en los lugares señalados por la Municipalidad.

Artículo No. 73: El pago de contribuciones por mejoras o costos de obra recaerá sobre los inmuebles beneficiados y se harán efectivos por su propietario, sus herederos o terceras personas que lo adquieren. La Municipalidad establecerá modalidades con relación al pago de las cuotas.

Artículo No. 74: Todo Impuesto contenido en la Ley o en este Plan de Arbitrios podrá estar sujeto a que la Municipalidad establezca su pago mediante Cuotas Voluntarias Mensuales y Anticipadas.

Artículo No. 75: Todo pago que la Municipalidad o sus dependencias autorizadas ordene por multa o sanciones Licencias o Permisos deben enterarse a la Tesorería Municipal.

TITULO VI
SANCIONES Y MULTAS
CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo No. 76: Se aplicara una Multa equivalente al Diez por Ciento (10%) del Impuesto a Pagar en su caso, en las situaciones siguientes:

- a.** Presentación de las declaraciones juradas del Impuesto Personal después del mes de abril
- b.** Presentación de las declaraciones juradas del Impuesto sobre Extracción o de Explotación de recursos después del mes de enero, si la actividad es permanente y después de un (1) mes de iniciada la explotación si la actividad es de carácter eventual.

Artículo No. 77: Se aplicará una Multa equivalente al Impuesto correspondiente a un (1) mes por el incumplimiento de:

- a.** Presentación de las declaraciones juradas del Impuesto sobre Industrias, Comercios y Servicios después del mes de enero.
- b.** Por no haberse presentado a tiempo la declaración jurada al efectuar el traspaso, cambio de domicilio, modificación o ampliación de la actividad económica de un negocio.
- c.** Por la presentación fuera de tiempo del estimado de ingresos del primer trimestre en el caso de la apertura de un negocio.
- d.** Por no haberse presentado la declaración jurada de los ingresos dentro de los ingresos dentro de los treinta (30) días siguientes a la Clausura, Cierre, Liquidación o Suspensión de un Negocio.

Artículo No. 78: La presentación de una declaración jurada con Información y Datos Falsos, con el objeto de evadir el pago correcto del Tributo Municipal, se sancionará con una multa igual al Cien por Ciento (100%) del Impuesto a Pagar, sin perjuicio del pago del Impuesto correspondiente.

Artículo No. 79: Se aplicará una Multa entre cincuenta (L.50.00) a quinientos Lempiras (L. 500.00) al propietario o responsable de un negocio que opere sin el Permiso de Operación de negocios

correspondiente. Si transcurrido un mes de haberse Impuesto la mencionada sanción no se hubiera adquirido al respectivo Permiso, se le aplicará el doble de la Multa impuesta.

En caso de que persista el incumplimiento, se procederá Cierre y Clausura definitiva del Negocio.

Artículo No. 80: La persona natural o jurídica que no obtenga de parte de la Municipalidad su respectiva Licencia de Extracción o Explotación de recursos, no podrá desarrollar su actividad de explotación. En el caso que ejerciera dicha actividad sin la respectiva Licencia, se le Multará, por la primera vez con una cantidad entre Quinientos Lempiras (L. 500.00) a Diez Mil Lempiras (L. 10,000.00) según sea la importancia de los recursos a explotar así como la confiscación total de los recursos explotados ilegalmente. En casos de reincidencia, se le sancionará, cada vez con el Doble de la Multa impuesta por Primera Vez.

Artículo No 81: A los contribuyentes sujetos al impuesto sobre Bienes Inmuebles que no presentaren en tiempo la declaración jurada establecida en este Reglamento, se les sancionará con una multa del diez por ciento (10%) del impuesto a pagar, por el primer mes, y uno por ciento (1%) mensual a partir del 2do. mes.

Artículo No 82: Las personas expresadas en el artículo 126 del Reglamento de La Ley de Municipalidades que no proporcionen la información requerida por escrito por el personal autorizado, se le aplicará una Multa de cincuenta Lempiras (L. 50.00) por cada día que atrase la respectiva información. El requerimiento de la información debe hacerse por escrito con las formalidades establecidas por la Municipalidad.

Artículo No. 83: El patrono que sin causa justificada no retenga el Impuesto respectivo a que está obligado el contribuyente, pagará una Multa equivalente al Veinticinco por Ciento (25 %) del Impuesto No Retenido.

Artículo No. 84: Cuando el patrono sin ninguna justificación, no deposite las cantidades retenidas por concepto de Impuestos y Tasas en los plazos legalmente establecidos, la Municipalidad

impondrá una Multa equivalente al Tres por Ciento (3%) Mensual sobre las cantidades retenidas y No enteradas en el plazo señalado.

Artículo No 85: Los contribuyentes sujetos a los Impuestos y Tasas Municipales podrán pagar dichos Tributos en forma anticipada.

Siempre que ese pago se efectuó totalmente con cuatro o más meses de anticipación al plazo legal los contribuyentes tendrán derecho a que la Municipalidad les conceda un descuento del Diez por Ciento (10%) del total Tributo pagado en forma anticipada.

Artículo No. 86: Las cantidades concedidas a los contribuyentes por concepto de Descuento por Pagos Anticipados, deben ser registrados en la respectiva Cuenta de la Contabilidad Municipal.

Artículo No. 87: En circunstancias especiales, como en el caso de terremotos, inundaciones, huelgas, conflagración bélica y otros casos fortuitos o de fuerza mayor las Municipalidades podrán prorrogar el periodo de pago de los Impuestos y Tasas hasta un plazo de sesenta (60) días o hasta que hayan cesado las causas que hubieren generado la calamidad o la emergencia.

En tales circunstancias la municipalidad emitirá el Acuerdo Municipal correspondiente y lo hará del conocimiento de la población por los medios de comunicación más eficaces.

Artículo No. 88: La Municipalidad sancionará a los diferentes infractores de acuerdo a lo siguiente:

a. Los propietarios de toda clase de animales que se encuentren vagando serán sancionados con una Multa de conformidad con la siguiente clasificación:

Ganado Vacuno por Cabeza	L. 100.00
Ganado Caballar por Cabeza	100.00
Ganado Ovino por Cabeza	50.00
Ganado Porcino por Cabeza	50.00
Ganado Caprino por Cabeza	50.00

Por no ventear ganado	L. 5.00.
Por información falsa	L. 500.00.
Por desobediencias a citas Municipales	L. 500.00.
Por tirar animales muertos en sitios públicos	L. 300.00.

En Pistas de Aterrizaje de Tierra, Habilitadas Para Uso Permanente

Todo Tipo de Ganado por Cabeza L. 200.00

En carreteras principales No Pavimentadas se cobrará el 50% de las Multas establecidas en la anterior clasificación. Se excluyen Caminos de Acceso y Penetración.

Si el propietario Reincidiera permitiendo la vagancia de animales de su propiedad, el valor de las Multas consignadas en la anterior clasificación se duplicará. El funcionario o empleado que no aplicará la Multa en su valor correcto por Reincidencia será solidario con el Pago de la Multa.

Las Municipalidades Depositarias de los animales recogidos notificarán personalmente a los propietarios que tengan domicilio conocido, la contravención y a los que no lo tuvieren, la notificación se hará por medio avisos colocados en un lugar visible de la Municipalidad respectiva, indicando en ambos casos las características de los Semovientes y dando un término de Diez (10) días para que se presenten con el objeto de pagar la Multa y los Gastos de Aprehensión e Indemnización a que hubiere lugar, en el caso de Ganado Vacuno y Caballar.

Cuando se trate de Ganado Porcino y Ovino el Término será de Cinco (5) Días.

Los Gastos de Aprehensión y de Forraje serán fijados por el Reglamento de la Ley de Presencia de Animales En Vías Públicas, Aeropuertos, Plazas Y Otros Lugares Públicos.

Artículo No. 89: Los Gastos de Aprehensión y de Forraje que se establecen en el artículo cuarto de la Ley de Presencia de Animales En Vías Públicas, Aeropuertos, Plazas Y Otros Lugares Públicos, se fijan y determinan de la forma siguiente:

- a. Aprehensión Treinta Lempiras (L.30.00) por cabeza
- b. Quince Lempiras (L.15.00) diarios por cabeza y forraje
- c. En caso de reincidencia, los gastos de aprehensión serán de veinte lempiras (L. 60.00) por cabeza.

Artículo No. 90: Una vez transcurrido el término otorgado sin que el propietario se haya presentado a la Municipalidad a recoger el animal y a cancelar la Multa, más los Gastos de Aprehensión y Forraje e Indemnizaciones, correspondientes. La Municipalidad constituirá Comiso sobre el referido bien a favor de ella misma, quienes podrán disponer de su entrega a instituciones de beneficencia, si existieran en su jurisdicción con siguiente cargo de gastos mínimos exigibles o en defecto, procederán a la Venta en pública subasta.

Artículo No. 91: Los dineros provenientes del pago de las Multas, Gastos de Aprehensión e Indemnizaciones serán depositados en las Tesorerías Municipales respectivas y serán empleados preferentemente en el cumplimiento de la Ley y en la atención de las necesidades de la comunidad.

TITULO VII
PROHIBICIONES
CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo No. 92: La Municipalidad custodiará todo árbol o planta sembrada en vías públicas en consecuencia, ninguna persona podrá talar o cortar sin la previa autorización de la misma.

Esta disposición se hace extensiva para los árboles que están plantados en propiedad privada en caso que por razones especiales se autorice la tala de un árbol, será obligatorio sembrar dos (2%), o más en el área que señale la Municipalidad.

La contravención de lo dispuesto en este artículo, será sancionado con una Multa de L. 500.00 por cada árbol cortado.

Artículo No. 93: La Municipalidad consiente de la necesidad de preservar el medio ambiente designara áreas de reserva, prohíbe la tala de árboles, matas y arbustos en las cuencas hidrográficas, que cruzan dichos centros urbanos. La contravención de esta disposición será multada con un valor de L. 1,000.00 el metro cuadrado deforestado.

Artículo No. 94: Se prohíbe botar o arrojar basura, animales en calles, plazas y otros lugares públicos carreteras aledañas a la zona urbana en los causes de los ríos y solares baldíos la contravención a esta disposición dará lugar a una multa de L. 300.00.

Artículo No. 95: Que en el local del expendio o negocio no habiten niños o niñas, ni se empleen a menores de diez y ocho (18) años.

Artículo No. 96: Queda terminantemente prohibido la venta y expendio de aguardientes, licores y demás bebidas alcohólicas o embriagantes a menores de edad, la Contravención será sancionada con una Multa de L. 500.00 a L. 1000.00 y en caso de Reincidencia de procederá a la cancelación del Permiso de Operación. (Ver el acuerdo #2213 de fecha 20/Septiembre/ 91, publicada en diario oficial " La Gaceta " #26599 de fecha 22/Noviembre/91).

Artículo No. 97: Queda prohibido la instalación de fábricas, depósitos, expendios o negocios a menos de cien (100) metros de distancia medidos en línea recta de centros públicos y privados, educativos o de cultura, deportivos o recreativos, de salud o de servicio social, iglesias o centros religiosos, policiales o militares y de oficinas públicas del estado.

TITULO VIII
CAPITULO I
CONTROL Y FISCALIZACIÓN
CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo No. 98: En el ejercicio de su función fiscalizadora, la Municipalidad tiene facultades para:

- a. Organizar el cobro administrativo de los Impuestos, Contribuciones, Servicios y demás Recargos.
- b. Fijar las tasas correspondientes a los servicios que presta y demás cargos.
- c. Requerir a los contribuyentes las informaciones, documentos, libros, contratos, planillas que son indispensables para establecer las obligaciones tributarias, incluyendo a terceras personas que tengan conocimiento de operaciones gravables.
- d. Facilitar al contribuyente el cumplimiento de las obligaciones tributarias, mediante la debida divulgación.
- e. Establecer las normas que sean necesarias para mejorar la administración y fiscalización del sistema Tributario municipal.
- f. Exigir el pago de los impuestos, contribuciones por servicios y demás cargos, implantando modalidades eficaces.
- g. Verificar el contenido de las declaraciones juradas, si los contribuyentes no presentan dichos dictámenes o informaciones correspondientes, estimar de oficio las obligaciones tributarias.
- h. Los contribuyentes que infrinjan las disposiciones legales se les sancionara de acuerdo a la Ley de Municipalidades o disposiciones establecidas en este Plan.
- i. Atender y resolver las consultas que formulen los contribuyentes, fijando siempre la posición de la Municipalidad.

TITULO IX

CAPITULO I

DISPOSICIONES FINALES

Artículo No. 99: La Municipalidad entregara una Tarjeta de Solvencia a quienes hayan pagado sus obligaciones tributarias.

La vigencia de esta tarjeta será de 1 de Enero al 31 de Diciembre.

Artículo No. 100: Ningún Impuesto puede exonerarse, dispensarse, rebajarse, condonarse o Modificarse, no obstante queda facultada la Municipalidad para establecer planes de pago.

Artículo No. 101: Toda deuda originada por la aplicación de los impuestos, Tasas por Servicios y Contribución por mejoras constituye un crédito preferente a favor de la Municipalidad. Para el reclamo judicial se procederá por la vía ejecutiva. Servirá de Título Ejecutivo la certificación del monto adecuado, extendido por el Alcalde Municipal.

Artículo No. 102: Para una mejor administración de los Impuestos y de las Tasas la Corporación, podrá establecer una política de correspondencia con otros Municipios, así como las oficinas de la Dirección de Fortalecimiento Local.

TÍTULO X

EXTRACCION O EXPLOTACION DE RECURSOS NATURALES GRAVA Y EXPLOTACIÓN DE CANTERAS.

CAPITULO I

EXTRACCIÓN DE RECURSOS RENOVABLES Y NO RENOVABLES.

Artículo 103. Impuesto de extracción o explotación de los recursos naturales, renovables y no renovables, es el que pagarán las personas naturales o jurídicas que extraigan dichos recursos, tales como canteras, minerales, hidrocarburos, árboles del bosque y sus derivados; pesca, caza o extracción de especies acuáticas en ríos, quebradas, lagunas. La Municipalidad designará el personal que estimare conveniente a los sitios de extracción, acopio, almacenamiento del material o broza procesable que mantengan las empresas, para constatar el peso, cantidades o valor de los envíos y tomar muestras de ellos a fin de que la Municipalidad pueda verificar por su cuenta, en los laboratorios nacionales o extranjeros, el tipo o clase de materiales exportados.

Por consiguiente, estarán gravadas con este Impuesto, independientemente de la ubicación de su centro de transformación, almacenamiento, proceso o acopio o cualquier otra disposición que acuerde el Estado, las operaciones siguientes:

- La extracción o explotación de canteras, minerales, hidrocarburos, bosques y sus derivados;
- La caza, pesca o extracción de especies en lagunas y ríos. En lagunas de acuerdo a disposiciones de DIGEPESCA.

Art. 80 de la Ley de Municipalidades; Art. 127 del Reglamento de la misma Ley.

Artículo 104. La Municipalidad, como reguladora del espacio urbano y rural, autorizará, previa resolución de la Secretaria de Recursos Naturales y Ambiente, DEFOMIN, AFE/ICF, la extracción de los recursos arriba indicados; las personas naturales o jurídicas que se dedicaren a la extracción o explotación de estos recursos en el término municipal deberán solicitar ante la Corporación Municipal una Constancia Ambiental, antes de iniciar sus operaciones de explotación, la que tendrá un valor de L 200.00 para la autorización de los 10 metros cúbicos que por ley le corresponden y L 3,000.00 para proyectos de explotación previa resolución de las instancias antes mencionadas. La Constancia se solicitará antes de que la empresa inicie operaciones, quedando obligada a presentar en el mes de enero de cada año la declaración jurada de producción, ingresos o ventas a la Municipalidad para efectos del pago de impuestos sobre industria, comercio y servicios.

Art. 18 de la Ley de Minería. Decreto 292-98.

Art. 130 inciso a, del Reglamento de la Ley de Municipalidades.

Artículo 105. Queda prohibida la extracción de tierra, sedimento o limos en una franja no menor de 150 metros de la rivera de quebradas y ríos en el municipio.

Artículo 106. Las extracciones de materiales de ríos, quebradas y canteras deben autorizarse por la Corporación Municipal por medio del Departamento Municipal de Justicia y la Unidad Municipal Ambiental, previo al pago del Impuesto que corresponde al uno por ciento (1%) del valor comercial de los materiales extraídos para este Municipio. Se cobrará de acuerdo a las siguientes tarifas:

Tasas a Cobrar en Extracción de Materiales

Ítem	Requisito	Tasa de permiso de operación	Medida	Tasa Domestico	Tasa Comercial
Arena de río	Permiso de operación	700.00	Metro cubico	10.00	20.00
Grava	Permiso de operación	700.00	Metro cúbico	10.00	20.00
Piedra	Permiso de operación	700.00	Metro cúbico	10.00	20.00
Relleno (material selecto)	Permiso de operación	700.00	Metro cúbico	10.00	20.00
Balasteras	Permiso de operación	1500.00			
Material no renovable.	Permiso de operación	1000.00	Tonelada	80.00	80.00

Artículo 107. Para la explotación comercial de canteras, de arena y grava (depósitos o sedimentos aluviales); tierras especiales como barro, arcilla, para elaboración de productos de alfarería, ladrillos, tejas y minerales en general, las personas naturales o jurídicas deberán presentarse a la Municipalidad para obtener su permiso de operación. Así mismo, deberán presentar tanto el permiso otorgado por la Dirección de Fomento a la Minería, como la licencia ambiental correspondiente extendida por la SERNA para desarrollar su actividad de explotación.

Las personas naturales o jurídicas que exploten canteras de arena y grava, residuos o sedimentos fluviales, gemas preciosas y mineras en general sin los permisos correspondientes, serán multadas la primera vez con la cantidad de dos mil quinientos lempiras (L 2,500.00) si la explotación está por debajo de los 10 metros cúbicos, y 10 mil lempiras si se encuentra arriba de esta cantidad, así como la confiscación total de los recursos explotados ilegalmente, además de la reparación del daño causado por el infractor. En caso de reincidencia se impondrá al infractor el doble sobre el valor de la sanción; tomando en consideración la magnitud de las inversiones y los proyectos a explotar en relación a los recursos antes mencionados.

*Arts. 14, 15, y 18 de la Ley de Minería. Decreto 292-98
Arts. 131 y 132. Reglamento General de la Ley de Municipalidades
Art. 62. Reglamento General de la Ley General del Ambiente.*

Artículo 108. Las personas naturales o jurídicas, previo al otorgamiento del permiso de operación para la explotación a que se refiere el artículo anterior, deberán presentar un plan de cierre que se aplicará en las zonas que hayan sido explotadas y consiste en reconstruir el ambiente lo más parecido posible a lo que era antes de la explotación: exceptuando cuando se trate de la instalación de una nueva industria en el término municipal, debidamente acreditada.

Art. 65 de la ley general del ambiente

Artículo 109. Cuando una explotación minera no metálica, no sobrepase la explotación de los 10 metros cúbicos diarios por persona, los interesados deberán presentar la solicitud a la Corporación Municipal, la cual reunida en sesión formará una comisión con el propósito de realizar la inspección en la zona sujeta a la explotación. Dicha comisión emitirá su dictamen y lo trasladará a la Corporación para que apruebe o desapruebe el permiso de explotación y la UMA emita la constancia Ambiental solicitada. La cuantía del permiso de operación queda establecida en el Artículo 14 y 79 del presente Plan.

Art. 18 de la Ley de Minería. Decreto 292-98.

Artículo 110. Solicitar ante la Corporación Municipal una Constancia Ambiental y permiso de operación antes de iniciar sus operaciones de explotación, Para explotaciones nuevas presentar junto con la solicitud anteriormente expresada una estimación de cantidades y recursos naturales a explotar o extraer y un estimado de su valor comercial. Las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la extracción o explotación de recursos naturales en el término municipal deberán cumplir con las obligaciones siguientes:

- En el mes de enero de cada año presentar una declaración jurada donde se indiquen las cantidades y clases de productos extraídos y explotados en el Municipio así como el monto pagado de este impuesto durante el año calendario anterior y para lo cual la Municipalidad suministrara gratuitamente el respectivo formulario.
- El pago fuera del plazo establecido, se sancionara con el pago de un interés anual igual a la tasa que utilizan los bancos en sus operaciones comerciales activas más un recargo

del uno por ciento (1%) anual es calculado sobre la suma adeuda por cada mes o fracción del mismo.

*Art. 130, literales a), b) y c) del Reglamento General de la Ley de Municipalidades
Art. 109 de la Ley de Municipalidades*

Artículo 111. Las instituciones que han tenido la responsabilidad de controlar y administrar los recursos naturales del país como ICF, SAG, SERNA, DEFOMIN, Fiscalía del Ambiente, entre otras, deberán establecer convenios de mutua cooperación y responsabilidad con la Municipalidad en cuya jurisdicción se encuentren ubicados estos recursos naturales, ya sea en propiedades privadas, ejidales o nacionales a fin de obtener óptimos beneficios para las Municipalidades en la aplicación de la Ley y su reglamento.

Art, 132 del Reglamento de la Ley de Municipalidades

Artículo 112. La presentación extemporánea, después del mes de enero, de la declaración jurada de extracción o explotación de recursos, será sancionada con el 10% de recargo sobre el impuesto a pagar.

Art. 154 del Reglamento de la Ley de Municipalidades

CAPÍTULO II

PRODUCTOS FORESTALES DE BOSQUES, ÁREAS VERDES Y ÁREAS PROTEGIDAS.

Artículo 113. Ninguna persona natural o jurídica está autorizada para cortar árboles en parajes, bulevares, cementerios, terrenos municipales, riveras y lechos de ríos, lagunas, riachuelos, calles, avenidas canchas deportivas etc. (terrenos públicos o privados), sin la autorización de la UMA.

Cuando una persona necesite cortar o podar un árbol o arbusto en su propiedad deberá elevar la solicitud debidamente justificada ante la Unidad Municipal Ambiental (UMA), la que determinará mediante un dictamen técnico si se autoriza o no lo solicitado. En caso de autorizarse la solicitud, se emitirá una constancia ambiental por valor de L 200.00 y el corte se pagará de las tarifas establecidas en el presente Plan de arbitrios; en caso que se corte un árbol sin el permiso y se reciba la denuncia correspondiente, LA UMA Coordinara con ICF, quien indicara la sanción a aplicar al infractor.

Arts. 168 al 172. Ley Forestal Decreto 98-2007.

Artículo 114. La tasa por autorización de corte de árboles será de acuerdo al tipo de árbol que se cortará. La tasa está establecida en el Artículo 29 de este Plan de arbitrios. Quien obtenga el permiso correspondiente para corte de árboles, además de su pago, deberá sustituir cada árbol cortado por 5 árboles nuevos de la misma especie en un lugar indicado por la Unidad Municipal ambiental y se comprometerá mediante la firma de un Acta de Compromiso, al cuidado de los mismos por un periodo no menor a dos años dependiendo del lugar y la especie de árbol. En caso de incumplimiento se procederá a aplicarle una multa de un mil lempiras (L1, 000.00) por árbol no plantado o cuidado.

Artículo 115. Se prohíbe el corte o daño al árbol que se considere histórico, por representar dentro del Municipio el árbol símbolo; debiéndose propiciar la siembra de esta especie en todo el territorio del Municipio. Su corte o daño será sancionado con una multa de L 5,000.00 por cada árbol afectado.

Art. 72 de Ley de Municipalidades.

Artículo 116. Se prohíbe que sin el respectivo permiso expedido por la Municipalidad se extraiga material vegetal en las áreas verdes completa o parcialmente: plantas ornamentales ubicadas en plazas, parques, bulevares calles, avenidas, pasajes, canchas deportivas, edificios,

e instituciones públicas y cementerios. La contravención se sancionará con una multa de L 300 a L 5,000.00. Según el daño.

Art 132 de la Ley de Policía y de Convivencia Social.

Artículo 117. Las Instituciones autónomas, como SANAA, ENEE, HONDUTEL y las compañías de cable, televisión y telefonía que presten servicios dentro del municipio, deberán someterse a las presentes reglamentaciones.

Artículos 13, Núm. 2; 14; y 67. Ley de Municipalidades

Artículo 118. Se prohíbe el corte de árboles, las quemas, la retención de agua (almacenamiento en ríos, reservorios y lagunas) que dañen a segundas y terceras personas en general; daños, o destrucción de árboles, arbustos y en general a los bosques dentro de 250 metros, alrededor de un nacimiento de agua y en una faja de 150 metros a cada lado de todo curso de agua permanente: ríos, quebradas o lagunas, siempre en el área de drenaje de la corriente.

La multa por el corte, la quema, la retención de agua, los daños o destrucción de árboles y en general los bosques, asciende a un mínimo de L 2,000, tomando en cuenta el grado del daño y de L 500 hasta L 1,000.00 por cada árbol dañado y adicionalmente tres veces el valor comercial de la madera, sea esta extraída o no para la venta. Además el infractor se obligara a reforestar el área afectada a su propio costo presentando un plan de reforestación, mismo que deberá ser aprobado y monitoreado por el Instituto Nacional de conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre, ICF, y la UMA.

Art. 123. Ley Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre

Artículo 119. Toda quema de bosque, arbustos, caña de azúcar, pastizales, etc. con la finalidad de habilitación de terrenos agrícolas, cambio de uso de suelo, facilitar la cosecha de la caña etc. deberá ser autorizado y monitoreado por el ICF y la UMA. Para esta actividad se emitirá una constancia ambiental por valor de L 600.00 por el área hasta un máximo de diez (10) manzanas previa inspección y cumplimiento de medidas de mitigación que se emitan.

La contravención a este artículo es motivo de multa según el Artículo 26 de este Plan.

Art. 74. Ley de Municipalidades.

Arts. 146, 147 y 149 del Reglamento de la Ley de Municipalidades

Art. 144. Ley Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre

Artículo 120. Para la corta y extracción de madera, ya sean de bosques naturales o productos de plantaciones planificadas, el dueño o representante legal del terreno o superficie boscosa deberá tener un plan de manejo aprobado por el ICF o cualquier otra institución que para este efecto se creare.

Arts. 68, 70, 71 y 72. Ley Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre

Artículo 121. Cuando una persona necesite cortar un árbol o arbusto en su propiedad deberá elevar solicitud debidamente justificada ante la Unidad Municipal Ambiental, la que determinara si se autoriza o no lo solicitado. En caso de autorizarse la solicitud, pagara la tarifa siguiente: Poda de árboles para empresas agrícolas 50.00 lempiras por cada árbol.

Art. 74. Ley de Municipalidades.

Arts. 146, 147 y 149 del Reglamento de la Ley de Municipalidades

Inspección de árboles área urbana 100.00 lempiras, inspección de árboles área rural 200.00 lempiras

Tasa por Corte de Árboles Maderables

Maderables	Costo / Árbol Lps.
1 a 38.10 centímetros (15 pulgadas) de diámetro	100.00

Mayor de 38.10 centímetros (15 pulgadas)	200.00
Muerto de 1 a 38.10 cm (15 pulgadas)	50.00
Muerto mayor de 38.10 cm (15 pulgadas)	100.00

Tasa por Corte de Árboles de Riesgos

Árboles de alto riesgo	Costo/Árbol Lps.
1 a 30.5 cm (12 pulgadas de diámetro)	50.00
Mayor de 30.5 cm (12 pulgadas)	100.00
En veda	200.00
Muerto	50.00

Tasa por Corte de Árboles Maderables en Veda

Maderables especies en veda	Costo/Árbol Lps.
Menor de 25 años y menor de 30.5 cm (12 pulgadas)	1,000.00
Menor de 25 años y Mayor de 30.5 cm (12 pulgadas)	1,200.00
Muerto	200.00

Tasa por Corte de Árboles Históricos

Árboles Históricos (Mayor de 25 años o con valor cultural)	Costo/Árbol Lps.(comercial)	Costo/Árbol Lps.(Domestico)
Mayor de 25 años o valor cultural	1,500.00	500.00
Históricos especie en veda	2,000.00	700.00
Muerto	500.00	300.00

Tasa por Corte de Árboles Frutales

Frutal	Costo/Árbol Lps.
1 a 38.10 cm (15 pulgadas) de grosor	100.00
Mayor de 38.10 cm (15 pulgadas)	200.00
Muerto de 1 a 38.10 cm (15 pulgadas)	50.00
Muerto mayor de 100 cm (40 pulgadas)	100.00

Artículo 122. Toda persona natural o jurídica que posea Moto sierra, estará obligado a Matricularla en la UMA, quien cobrara un valor de **Lps. 500.00 para uso comercial** y **Lps.100.00 para uso personal** anual por dicho servicio, el no cumplimiento de esta disposición dará lugar a una multa de L 3,000.00 por moto sierra.

Art. 84. Ley de Municipalidades.

Art.164. Reglamento de la Ley de Municipalidades.

Artículo 123. Multas por Incumplimiento: La persona natural o jurídica que sin la autorización de la UMA proceda al corte o destruya completa o parcialmente árboles ubicados en plazas, bulevares, calles, pasajes, canchas deportivas, cementerios o en terrenos privados en barrios, colonias, aldeas, caseríos u otros lugares; serán sancionados de la siguiente manera:

Art.164. Reglamento de la Ley de Municipalidades

Sanciones por Corte de Árboles

Multa por Corte de Árboles Frutales

Frutal	Multa/Árbol Lps.
1 a 30.5 cm (12 pulgadas) de grosor	200.00
Mayor de 30.5 cm (12 pulgadas)	300.00
Muerto de 1 a 30.5 cm (12 pulgadas)	80.00
Muerto mayor de 100 cm (40 pulgadas)	150.00
Corte de árboles para leña para uso comercial	100.00

Multa por Corte de Árboles Maderables

Maderable	Multa/Árbol Lps.
1 a 30.5 cm (12 pulgadas) de grosor	600.00
Mayor de 30.5 cm (12 pulgadas)	1,500.00
Muerto de 1 a 30.5 cm (12 pulgadas)	500.00
Muerto mayor de 30.5 cm (12 pulgadas)	800.00

Multa por Corte de Árboles de Alto Riesgos

Árboles de alto riesgo	Multa/Árbol Lps.
1 a 30.5 cm (12 pulgadas) de grosor	100.00
Mayor de 30.5 cm (12 pulgadas)	200.00
En veda	500.00
Muerto	200.00

Multa por Corte de Árboles Maderables en Veda

Maderable especie en veda	Multa/Árbol Lps.
Menor de 25 años y menor de 30.5 cm (12 pulgadas)	1000.00
Menor de 25 años y Mayor de 30.5 cm (12 pulgadas)	1500.00
Muerto	500.00

Multa por Corte de Árboles Maderables e Históricos

Árboles Históricos (Mayor de 25 años o con valor cultural)	Multa/Árbol Lps.
Mayor de 25 años o valor cultural	4,000.00
Histórico especie en veda	5,000.00
Muerto	2,000.00

Multa por Corte de Árboles Ornamentales

Ornamental	Multa/Árbol Lps.
Menores de 15 cm (6 pulgadas)	100.00
Entre 15 y 30.5 cm (6 a 12 pulgadas)	200.00
Mayores de 30.5 cm (12 pulgadas)	300.00

Multa por Corte de Árboles Uso Doméstico (Leña)

Arboles de Leña	Multa/Árbol Lps. 10 Árboles o Mas
-----------------	-----------------------------------

1 a 30.5 cm (12 pulgadas) de grosor	50.00
Mayor de 30.5 cm (12 pulgadas)	100.00

CAPÍTULO III

AGUA PARA CONSUMO HUMANO Y CONTAMINACION DE CUERPOS DE AGUA.

Artículo 124. Se prohíbe ubicar asentamientos humanos, bases militares, instalaciones industriales o de cualquier otro tipo en las áreas de influencia de las fuentes de abastecimiento de agua a las poblaciones o de sistemas de riego de plantaciones agrícolas destinadas al consumo humano, cuyos residuos aun tratados, presenten riesgos potenciales de contaminación, la Municipalidades velara por la correcta aplicación de esta norma.

Art. 33. Ley General del Ambiente.

Artículo 125. Se prohíbe terminantemente, dentro del término municipal, la descarga de aguas residuales crudas, desechos tóxicos líquidos, sólidos o gaseosos sobre los cuerpos de agua que por escorrentía superficial o por infiltración contaminen los mantos acuíferos y afecten la salud humana, la vida acuática y perjudiquen el equilibrio ecológico en general.

La contravención de esta norma municipal dará lugar a una multa de L 50,000 a L 100,000.00, según sea la gravedad del impacto causado. Además de la suspensión inmediata de las descargas, esta multa no exime de responsabilidad al infractor para responder a cualquier acción penal por el delito correspondiente según la gravedad y magnitud del caso.

Art- 32. Ley General del Ambiente.

Art. 76. Reglamento General de la Ley General del Ambiente.

Art. 164. Reglamento de la Ley de Municipalidades.

Artículo 126. La descarga de aguas residuales tratadas sobre cuerpos naturales de agua, solamente podrán efectuarse con permiso de la UMA, en los sitios que ella autorice, siempre que los afluentes tratados cumplan con los parámetros de calidad que exige la norma técnica vigente para la descarga de aguas residuales a cuerpos receptores y con las emitidas por la Secretaría de Salud, para lo que debe solicitar una constancia ambiental por valor de L 500.00, previa inspección del sitio.

La contravención de esta disposición será sancionada con una multa de L 50.000.00 a L 100,000.00, dependiendo de la magnitud del daño causado; en caso de reincidencia se aplicara el doble del valor más alto.

Art. 76. Reglamento General de la Ley General del Ambiente

Art.164. Reglamento de la Ley de Municipalidades

Artículo 127. Cualquier operador y proveedor de servicio de agua para consumo humano, dentro del Municipio, deberá sujetarse al cumplimiento de la norma técnica nacional para la calidad de agua potable, la previsión de agua que no cumpla con los parámetros de calidad que exige la norma, constituye un delito ambiental.

La contaminación del agua ya sea en forma directa o indirecta en la toma, pozos de abastecimiento, en los tanques de almacenamiento o en cualquier punto de la red de distribución sea está causada por accidente o por negligencia, constituye un delito ambiental.

Las empresas del término municipal que se dediquen a esta actividad deberán presentar trimestralmente a la UMA los análisis físicos, químicos y bacteriológicos del agua, además de solicitar su constancia ambiental la que tendrá un valor de L 400.00.

Art. 104., literal b). Reglamento General de la Ley General del Ambiente

Art. 164. Reglamento de la Ley de Municipalidades

Art. 104., literal b). Reglamento General de la Ley General del Ambiente

Artículo 128. Las personas naturales o jurídicas propietarias de inmuebles que necesiten un pozo en su propiedad, por cualquier razón justificada de uso, podrá proveerse de su propio sistema, de acuerdo a la disponibilidad del recurso y la demanda actual y futura que requiera; teniendo que seguir el cumplir lo dispuesto en este mismo plan. Además cancelara por la constancia ambiental e inspección la cantidad de L 200.00 cada uno, si es para uso doméstico y L 300.00 cada uno si es para uso agroindustrial más el permiso de operación por L. 500.00; por cada fuente de agua explotada.

Art. 164. Reglamento de la Ley de Municipalidades

Artículo 129. EL permiso por apertura de pozo para uso doméstico, será de L300.00 por pozo y L1,000.00 para uso agroindustrial, y en el caso de pozos artesanales será de L 100.00

Art. 75. Reglamento de la Ley de Municipalidades

TÍTULO XI SANEAMIENTO AMBIENTAL CAPÍTULO I SERVICIOS

Artículo 130. Las excretas, las aguas negras, las servidas y las pluviales deberán ser dispuestas adecuada y sanitariamente, con el fin de evitar La contaminación del suelo, del aire y de las fuentes de agua para consumo humano, así como la formación de criaderos de vectores de enfermedades.

Art. 75. Ley General del Ambiente.

Artículo 131. Toda edificación, concentración de edificaciones o cualquier otra obra de desarrollo urbano, localizada en el casco urbano o donde haya alta concentración humana; previamente a su construcción deberá de dotarse de un sistema adecuado de disposición de residuos, acatando las normas que se establezcan en el presente Plan de Arbitrios y en las demás leyes pertinentes, Dicho sistema deberá ser previamente aprobado por la autoridad municipal para lo que deberá solicitar la constancia ambiental, que tendrá un valor de L500.00. Previo a la emisión de la Constancia, el Departamento Municipal de Justicia y UMA realizarán una inspección en el sitio.

Art. 75. Ley General del Ambiente.

Artículo 132. Se prohíbe la descarga de aguas residuales, agrícolas, agroindustriales, domésticas, aguas mieles o aguas negras a los canales u obras de drenaje de aguas fluviales, lagunas, quebradas, ríos y riachuelos, las cuales se consideran como conexiones ilícitas.

La contravención a esta disposición, dará lugar a una multa de L 1,000.00 en usos domésticos y L 10,000.00 en los locales comerciales, agrícolas e industriales; en este caso el infractor deberá pagar por separado los gastos de reparación y limpieza inmediata del sistema de recolección.

Art. 104, literal b) Reglamento de la Ley General del Ambiente.,

Art. 164. Reglamento de la Ley de Municipalidades

Art. 112, literal ñ. Reglamento de la Ley General del Ambiente

Artículo 133. Se prohíbe mantener porquerizas, granjas avícolas, establos con animales equinos o bovinos dentro del área urbana y en un mínimo de 500 metros de una zona poblada, en el caso de los ya establecidos se les monitoreara exigiéndoles de parte de la UMA un plan de manejo de su explotación de tal manera que minimicen el daño ecológico a la comunidad.

La violación a la presente disposición dará lugar a una multa de L 5,000.00 por primera vez, de L 10,000.00 por segunda vez y L 15,000.00 por tercera vez más el cierre de la instalación.

*Art 72 de la Ley de Policía y Convivencia Social
Art. 164. Reglamento de la Ley de Municipalidades*

Servicio de Limpieza de Solares Baldíos.

Artículo 134. La Municipalidad por medio del Departamento Municipal de Justicia podrá mandar a limpiar los solares baldíos ubicados dentro del perímetro urbano y que los propietarios de los mismos no los hayan limpiado estando obligados a pagar dicho servicio al momento de pagar los Bienes Inmuebles. Notificándole al departamento de administración tributaria el detalle de solares baldíos limpiados, La tarifa que se cobrara será de:

Arts. 75; 147; 151 literal a); 152, literal c, numeral 11. Reglamento de la Ley de Municipalidades

Tasa Para Limpieza de Solares Baldíos

Concepto	Costo en lempiras por metro cuadrado
Solares Baldíos urbanos	2.00
Multa por Limpieza (área total)	500.00

Regulación para el uso de agroquímicos y plaguicidas.

Artículo 135. Se prohíbe la aplicación de agroquímicos y plaguicidas dentro de una franja de 150 metros a la orilla de cualquier cuerpo de agua y en todas las cuencas hidrográficas que cuyas aguas se utilizan para el consumo humano y animal.

La contravención a esta disposición será sancionada con una multa no menor de L 3,000 ni mayor de L 20,000, según el tipo de peligrosidad cantidad y frecuencia del uso del agroquímico; esta sanción no exime de responsabilidad penal a que hubiere lugar.

*Art. 92, literal b). Ley General del Ambiente
Arts. 84, 85, 86. Reglamento de la ley general del Ambiente.
Art. 9 del Reglamento de la Ley de Municipalidades.*

Artículo 136. Se prohíbe la instalación de establecimientos comerciales con ventas de productos químicos contiguos a negocios de venta de productos para consumo humano (comedores, pulperías, etc.), así como la venta de alimentos en los negocios de venta de Productos agrícolas. El no cumplimiento a esta disposición dará lugar a una multa o cierre definitivo del negocio.

Art. 148 numeral 14 de la Ley de Policía y Convivencia Social.

Regulación de letrinas

Artículo 137. La instalación de letrinas para fines domésticos será autorizada por la UMA, después de la respectiva inspección del sitio o aprobación, se tramitará su constancia ambiental por un valor de Lps. 50.00 para proyectos con fines de lucro arriba de 10 letrinas y en caso individual para uso doméstico no se cobrara. En todos los casos, de la inspección se

elaborara un dictamen técnico, recomendando el tipo de letrina a ubicar, conforme al Código de Salud y su respectivo reglamento.

La contravención a esta disposición dará lugar a una multa de L 500 a L 1,500 para viviendas y hasta L 20,000 para el sector industrial.

*Art. 13, núm. 16. Ley de Municipalidades.
Art. 164. Reglamento de la Ley de Municipalidades*

Artículo 138. Se prohíbe la instalación de letrinas en sitios donde existe cobertura de alcantarillado sanitario o dentro de un radio de 250 metros respecto de un nacimiento de agua y de 150 metros a ambos lados de un curso de agua permanente o lagunas.

*Art. 42 del Código de Salud.
Art. 13, núm. 16. Ley de Municipalidades.
Art. 164. Reglamento de la Ley de Municipalidades
Art. 112, literal ñ). Reglamento General de la Ley General del Ambiente*

Artículo 139. Cualquier daño ambiental o accidental por descuido o falta de manejo adecuado de la letrina será objeto de sanción de L 500.00. En caso de reincidencia se aplicará el doble de la multa impuesta, previo dictamen técnico de la Unidad Municipal Ambiental.

*Art. 34.. Ley de Policía y de Convivencia Social.
Art. 13, núm. 16. Ley de Municipalidades.
Art. 164. Reglamento de la Ley de Municipalidades*

Contaminación por desechos sólidos.

Artículo 140. Es responsabilidad de la Municipalidad recoger todas las basuras que presenten o entreguen los usuarios del servicio ordinario con la excepción de las basuras provenientes de solares, desechos de construcción, llantas, chatarra y madera.

Art. 152, numeral 1. Reglamento de la Ley de Municipalidades

Artículo 141. Se prohíbe la contaminación de cuerpos de agua por sedimentación o azolvamiento como resultados de movimientos de tierra o apilamiento de material mal efectuados y sin obras de control de erosión.

La contravención de esta disposición se sancionará con una multa de Lps. 2,000.00 a Lps. 5,000.00, obligándose el sancionado a remover el material a un lugar adecuado en un plazo de tres días después de emitida la orden y pagada la multa correspondiente; además el sancionado será obligado a construir obras de control de erosión de forma inmediata.

En caso de no cumplirse las medidas impuestas podrá procederse al decomiso del equipo hasta que el sancionado pague la multa, en cualquiera de los casos anteriores, la multa no exime al infractor de responder por cualquier responsabilidad penal por el delito ambiental, cuando su acción implique daños a terceros o a los ecosistemas sobre los cuales directa o indirectamente se haya efectuado la descarga; la penalización será según la gravedad y magnitud del daño.

*Art. 76. Reglamento General de la Ley General del Ambiente
Art. 164. Reglamento de la Ley de Municipalidades
Art. 34. Ley de Policía y de Convivencia Social.
Art. 164. Reglamento de la Ley de Municipalidades*

Artículo 142. Se regulará la disposición final de desechos sólidos en cualquier sitio fuera del crematorio o botadero Municipal.

Las personas encargadas de transportar los desechos al lugar asignado por la autoridad municipal, deberán hacerlo tomando en consideración medidas como tapar con un toldo los desechos para evitar que estos se esparzan en la vía pública

*Art. 13, num. 2, 3, 7 y 16; Art.14, num. 6; Art.25, num. 1 y 7.Ley de Municipalidades
Art. 76. Reglamento General de la Ley General del Ambiente.
Art. 34. Ley de Policía y de Convivencia Social.
Art. 76. Reglamento General de la Ley General del Ambiente*

Artículo 143. Se prohíbe terminantemente depositar dentro o fuera del crematorio o botadero municipal, residuos bacteriológicos peligrosos a la salud, así como cualquier producto químico farmacéutico y hospitalarios o de cualquier otra índole que por vencimiento o mal manejo se deteriora y se convierten en desechos.

Si se descubre el depósito de estos desechos en cualquier lugar del Municipio, se impondrá una sanción de Lps. 10,000.00 mil sin perjuicio del daño provocado al sistema ambiental del área afectada y la acción penal y la civil que hubiere lugar.

*Art. 76. Reglamento General de la Ley General del Ambiente.
Art. 164. Reglamento de la Ley de Municipalidades*

Artículo 144. Se prohíbe que las personas naturales o jurídicas boten basura, desechos de construcción, animales muertos, vegetales y todo tipo de desechos en los lugares públicos, calles, parques, bulevares, riveras y cauces de ríos, lagos, lagunas, riachuelos, derechos de vía, solares baldíos y otros.

Por botar basura en lugares no asignados para dicha actividad, se impondrá una multa de L100.00 a L 3.000.00, según sea el grado de los daños. En el caso de vehículos de transporte que depositen basura en lugares descritos en este artículo, se impondrá una multa de L 3,000.00 y será decomisada la unidad hasta que se pague la multa, sin perjuicio que el infractor se obligue al retiro de la basura y su traslado al crematorio o relleno municipal. En caso de que se efectúe el saneamiento ambiental por la Municipalidad, se cobrará al infractor los costos en que se haya incurrido.

*Art. 110, literal ñ). Reglamento General de la Ley General del Ambiente
Art. 164. Reglamento de la Ley de Municipalidades.*

Artículo 145. Los propietarios de vehículos de transporte público o privado, cuyos pasajeros sean sorprendidos botando basura o desperdicios al exterior de la unidad, serán objeto de una multa de L 500.00. Las unidades en referencia deberán portar recipientes para el depósito de la basura; los conductores deberán orientar a los pasajeros sobre la disposición correcta de ella.

Art. 110, literal. ñ). Reglamento General de la Ley General del Ambiente

Artículo 146. Las personas sorprendidas en la calle lanzando basura o desperdicios en la vía pública serán objeto de multa de L 500.00, El servicio municipal de barrido no exime a cada vecino de la obligación de mantener aseada su acera y área verde que se encuentren frente de su domicilio.

Art. 164. Reglamento de la Ley de Municipalidades

Artículo 147. Se prohíbe la acumulación de llantas o cualquier recipiente cuyas características puedan generar proliferación de vectores de enfermedades. La infracción a esta disposición se sancionará con una multa de L 500.00, la cual queda establecida en el presente Plan de arbitrios.

Art. 164. Reglamento de la Ley de Municipalidades

Artículo 148. Se prohíbe la quema de residuos de cultivos e industriales que por su nivel de toxicidad vengán a dañar en mayor grado el ambiente del municipio. Para eliminar este tipo de residuos debe de presentarse ante la Unidad Municipal Ambiental (UMA) un procedimiento aprobado por La secretaria de Ambiente. A las personas naturales o jurídicas, que realicen quemas de este tipo de materiales peligrosos o contaminantes, dentro de la jurisdicción del Municipio, sin cumplir con esta disposición; se les impondrá una multa de L 2,000.00 a L 5,000.00 y a las empresas de L 5,000.00 a L 20,000.00 y serán responsables de subsanar los daños que ocasionen. No están exentos de esta disposición los proyectos e instalaciones que por su naturaleza de explotación tengan una licencia ambiental, obligándoles este plan a cumplir con las medidas de mitigación suscritas con la SERNA en su respectivo contrato de medidas de mitigación.

Art. 112, literal. q). Reglamento General de la Ley General del Ambiente

Del Peligro Ambiental

Artículo 149. La Autoridad Municipal podrá establecer acciones de prevención y control de emergencias ecológicas y contingencias ambientales cuando la magnitud o gravedad de los desequilibrios ecológicos o daños al ambiente afecten directamente a los habitantes del Municipio, para tales efectos se podrá coordinar con la autoridad estatal correspondiente, así como con las instituciones y organismos de los sectores social, público y privado.

Art. 60, literal d). Ley General del Ambiente.

Artículo 150. Cuando la regulación de actividades que no sean consideradas como riesgosas pueda generar efectos dañinos en los ecosistemas o en el ambiente dentro de la jurisdicción, la Autoridad Municipal podrá establecer las medidas necesarias coordinándose con las instituciones y organismos de los sectores social, público y privado.

Artículo 151. Todo establecimiento cuya actividad pueda poner en peligro la seguridad e integridad de la población, deberá contar con un plan de contingencia ambiental, que deberá hacerlo del conocimiento de la Unidad Municipal Ambiental.

*Art. 34. Ley de Policía y Convivencia Social.
Art. 29, lit. d), Ley general del Ambiente.*

TÍTULO XII CONTAMINACION VISUAL Y SÓNICA. CAPÍTULO I RÓTULOS Y VALLAS

Artículo 152. Se prohíbe terminantemente la colocación de propaganda que sea contraria al orden público; la moral; las buenas costumbres y la seguridad nacional, ya sea en afiches, vallas, bardas, radio, prensa y televisión; en cualquier parte del territorio del Municipio. De permitirse será conforme la reglamentación del Departamento Municipal de Justicia.

*Art. 66. Ley de Policía y de Convivencia Social.
Art. 76. Reglamento General de la Ley General del Ambiente.
Art. 164. Reglamento de la Ley de Municipalidades*

Artículo 153. La colocación de rótulos, vallas publicitarias, propaganda comercial y otras en la vía pública, se hará previa autorización de la Municipalidad mediante la Unidad Municipal Ambiental (UMA). La colocación de rótulos sin el permiso correspondiente dará lugar a una multa de L 500.00, debiendo eliminarse inmediatamente dichos rótulos. En caso de reincidencia se duplicará la multa pudiéndose rechazar cualquier solicitud de permiso posterior.

Art. 76. Reglamento General de la Ley General del Ambiente.

Art. 164. Reglamento de la Ley de Municipalidades

Artículo 154. El pago del derecho de funcionamiento de rótulos se efectuara conjuntamente con el recibo del impuesto sobre industria, comercio y servicios el que será cancelado en el mes de enero Los Rótulos, Vallas, Carteles, Avisos y Propaganda de cualquier tipo, dentro del área municipal, pagarán anualmente por el permiso de funcionamiento de acuerdo a la siguiente clasificación:

- Las vallas publicitarias, carteles, avisos serán colocados en lugares que no afecten la visibilidad de los peatones, automovilistas y transportistas y pagarán anualmente L 50.00 por metro cuadrado o fracción.
- La propaganda de cualquier actividad comercial, adherida o pintada en la pared del edificio que ocupa el negocio o en lugares de espectáculos públicos se cobrará L 50.00 anuales por metro cuadrado o fracción.
- La propaganda colocada en marquesinas, toldos y sombrías de paradas de buses o en otros lugares se pagarán L 50.00 anuales por metro cuadrado.
- Los rótulos o propaganda en manta se cobrará por semana L 20.00 por día, debiendo dejar en depósito dos veces el valor del permiso en moneda de curso legal para garantizar el retiro de dichos rótulos o mantas, devolviéndose el depósito una vez comprobado su retiro en el tiempo señalado en la autorización. En caso contrario el depósito ingresará a los fondos municipales.
- Rótulo de madera, metal, acrílicos, luminoso o similar se cobrará por cada metro cuadrado a L 150.00 anuales.

Art. 164. Reglamento de la Ley de Municipalidades

CAPÍTULO II PARLANTES Y AUTOPARLANTES

Artículo 155. La UMA junto al Departamento Municipal de Justicia, serán los encargados de dar los permisos especiales. Para la colocación de parlantes y equipos de sonido, para la celebración de campañas y eventos especiales, celebración de carnavales y todo aquel tipo de actividades susceptibles de producir contaminación sónica; dicho permiso se otorgará previo a la firma de un acta de compromiso, en la que el solicitante se compromete a respetar los niveles de sonido establecidos y a hacer la limpieza del área después de la celebración del evento. El interesado deberá pagar por concepto del permiso especial la cantidad de L 500.

Art. 76. Reglamento General de la Ley General del Ambiente.

Art. 164. Reglamento de la Ley de Municipalidades

Artículo 156. Todos los negocios de entretenimiento nocturno tales como bares; discotecas; restaurantes; cantinas; canchas deportivas; clubes nocturnos; etc. que en sus operaciones sean susceptibles de producir contaminación sónica, deberán respetar los niveles de sonido permisibles. Así mismo, deberán tener acondicionadas sus instalaciones con revestimientos acústicos que aíslen el sonido para no perturbar la tranquilidad de los vecinos. El incumplimiento de lo anteriormente expuesto se sancionará con una multa de L 2,000.00 hasta L 10,000.00 y la clausura inmediata del evento y del establecimiento.

Art. 4. Ley de Policía y de Convivencia Social.

*Art. 29, literal a). Ley General del Ambiente
Art. 76. Reglamento General de la Ley General del Ambiente.
Art. 164. Reglamento de la Ley de Municipalidades*

Artículo 157. Los escándalos públicos producidos con equipos de sonido en vehículos; las personas que portando armas de todo tipo hagan disparos al aire cerca de los negocios comerciales, así como en calles y zonas residenciales provocando el desvelo de los vecinos del área afectada, serán sancionados con una multa no superior a L 2,500.00, teniendo en cuenta la gravedad de la contaminación y los daños provocados.

*Art. 142, Núm. 17; Art. 148, Núm. 2). Ley de Policía y de Convivencia Social.
Art. 29, literal a). Ley General del Ambiente
Art. 76. Reglamento General de la Ley General del Ambiente.
Art. 164. Reglamento de la Ley de Municipalidades*

Artículo 158. A las personas que en sus casas de habitación perturben la tranquilidad, el descanso, y la paz de sus vecinos, se les sancionará con multas de entre L 300 .00 a 500.00 Los citará el Departamento Municipal de Justicia y en caso de reincidencia se les sancionará con el doble de la multa.

*Artículo 153, numeral 1). Ley de Policía y de Convivencia Social
Art. 29, literal a). Ley General del Ambiente
Art. 76. Reglamento General de la Ley General del Ambiente.
Art. 164. Reglamento de la Ley de Municipalidades*

Artículo 159. El uso de altoparlantes con fines comerciales por las empresas que promocionan sus productos en las afueras de sus negocios, almacenes, colegios, escuelas, clubes, supermercados, iglesias e instituciones en general, utilizando equipos de sonido serán regulados por el Departamento Municipal de Justicia y la UMA, quienes extenderán los permisos previo el pago de L 50 diarios, mensual se cobraran L 300.00 respetando los niveles de sonido permisibles.

*Art. 29, literal a). Ley General del Ambiente
Art. 76. Reglamento General de la Ley General del Ambiente.
Art. 164. Reglamento de la Ley de Municipalidades*

Artículo 160. A los vehículos automotores que causen ruido excesivo con bocinas y auto parlantes que provoquen contaminación sónica, se les impondrá la sanción máxima de L 2,000.00 y se decomisará el auto parlante o el equipo de sonido hasta que la multa sea pagada. Se exceptúan si se utilizan dentro del período de las campañas políticas.

CAPÍTULO III

INSTALACIÓN DE ANTENAS TELEFONÍA MÓVIL, COMUNICACIÓN Y OTRAS

Artículo 161. La Corporación Municipal decidirá mediante acuerdo, la instalación de nuevas antenas de telefonía celular o comunicación en el término municipal, conforme al Plan de ordenamiento territorial y mediante el informe técnico de La UMA, procediendo a aprobar o no dicha instalación de acuerdo a su evaluación.- En todo caso no se autorizarán nuevas instalaciones de comunicación en las zonas productoras de agua que abastezcan los distintos sistemas de agua potable actualmente existentes o que sus fuentes tengan un potencial para futuros proyectos de agua potable; tampoco se permitirá su instalación en centros poblados en un radio de acción de los 500 metros.

*Art. 13, núm. 1, 2 y 7. Art. 14, núm. 6. Ley de Municipalidades
Art. 164. Reglamento de La Ley de Municipalidades.
Art. 33. Ley General del Ambiente.*

Artículo 162. Cuando las instalaciones de comunicación estén habitadas o dispongan de *vigilancia* permanente, dichas instalaciones están en la obligación de contar con sistemas sanitarios cuyas especificaciones técnicas serán establecidas por la UMA y por el Departamento

de Servicios Públicos y cuya construcción estará bajo la supervisión estricta de la Municipalidad.

Art. 13, numerales 3 y 7. Art. 14, núm. 6. Ley de Municipalidades

Art. 9, Reglamento de La Ley de Municipalidades.

Arts. 13 y 17 Reglamento del SINEIA.

Artículo 163. A partir de la vigencia de este Plan, las nuevas instalaciones deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- Presentar el permiso de explotación de sistemas de comunicación, extendido por CONATEL.
- Presentar el título de propiedad del terreno o, en su defecto, el contrato de arrendamiento que acredite las condiciones de la tenencia del terreno donde se construirán las instalaciones.
- Solicitar a la unidad Municipal Ambiental el permiso de instalación de la torre o poste y finalmente hacer trámite de pago en la tesorería municipal, de acuerdo a los valores del plan de Arbitrios.
- La entidad correspondiente remitirá a la Oficina de la Unidad Municipal Ambiental las especificaciones del proyecto y el estudio de Evaluación de Impacto Ambiental previamente aprobado por la SERNA.
- La UMA realizará la inspección y extenderá la constancia ambiental si aplica, dirigida a la SERNA para su respectiva categorización y la misma le extienda su permiso o Licencia Ambiental.
- Solicitar a la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente, SERNA, la correspondiente licencia ambiental, la cual, una vez otorgada, deberá presentarse a la UMA junto con copia del Diagnóstico ambiental cualitativo, DAC, aprobado por SERNA.

Una vez cumplido con los requisitos, la UMA, conforme al Plan de ordenamiento territorial municipal, dará el permiso para su instalación en el Municipio.

Art. 12, num .1 6; Art.7; Art.14 num. 6 y 8. Ley de Municipalidades

Art. 9; Art. 152, literal c), numeral 2. Reglamento de la Ley de Municipalidades

Arts. 5 y 6; Art. 29, literales b), e) y f). Ley General del Ambiente

Art. 33. Reglamento del SINEIA.

Reforma de la Ley General del Ambiente, Artículo 28 inciso a), Decreto No.181-2007

Artículo 164. Para nuevas instalaciones de antenas de comunicación e instalaciones ya existentes y torres de conducción de cables y/o señales inalámbricas y sistemas similares como las antenas de telefonía, radio emisoras, y televisión deberán obtener de la Municipalidad el permiso de operación anual y pagar por cada unidad, la tasa de acuerdo a lo siguiente:

Tasa a cobrar por antenas

Tipo de instalación	Altura pies	Tipo	Tasa Lps. /año.
Radio emisora por antena	Hasta 100	torre	400.00
Radio emisora por antena	Hasta 300	torre	3,000.00
Radio emisora por antena	300 en adelante	Torre	10,000.00
Radio Aficionado	Por antena	torre	200.00
Telefonía de cable	Por antena	antena	10,000.00
Televisión local	Por antena	torre	3,000.00
Televisión nacional	Por antena	torre	30,000.00
Telefonía celular	Poste metálico	poste	Impuesto selectivo a las Telecomunicaciones

Telefonía Celular	Por antena	torre	Impuesto selectivo a las Telecomunicaciones
-------------------	------------	-------	---------------------------------------------

Además debe pagar el Permiso de Construcción de postes, Torres para antenas, a un valor de 10% sobre del valor de la construcción.

Se aplicará una multa de quinientos Lempiras (Lps. 500.00) a La Empresa que opere sin el Permiso de Operación correspondiente. Si transcurrido un mes de haberse impuesto la mencionada sanción no se hubiere adquirido el respectivo Permiso, se le aplicará el doble de la multa impuesta, en caso de que persista el incumplimiento, se procederá al cierre y clausura definitiva de la instalación o proyecto.

Art. 157 del Reglamento de la Ley de Municipalidades

TÍTULO XIII
SERVICIOS
CAPÍTULO I
SERVICIOS AMBIENTALES

Artículo 165. Para los fines de este Plan de Arbitrios, los servicios ambientales se definen a partir de las funciones que tienen los parámetros naturales y artificiales y las condiciones de los ecosistemas tales como: mitigación de emisiones de gases por efecto invernadero; protección y suministro de recursos de agua; protección del recurso suelo y fijación de nutrientes; captura de carbono en áreas protegidas; belleza escénica natural para fines turísticos y científicos, entre otros.

Derechos de servidumbre

Artículo 166. Son los servicios no domiciliarios o de explotación (de negocios o de establecimientos comerciales)

Artículo 167. En el ejercicio de las facultades que le otorga la ley y en aplicación de los artículos 1, 2, 12, 13, 14 y 25 Numerales 1), 7) y 36, 74, 76, 77, 78, 79, 80,82 y 84 de la Ley de Municipalidades; los Artículos 32 y 33 de la Ley de Procedimiento Administrativo; y el Artículo 29, numerales b), c) y e) de la Ley General del Ambiente y demás leyes relacionadas, se confiere al gobierno local la responsabilidad de:

- a. Ejercer libremente la administración de los bienes y fondos que le pertenecen y de tomar las decisiones propias de conformidad con la Ley de Municipalidades y su Reglamento y demás leyes que se relacionan con el manejo de los recursos naturales.
- b. Contar con un marco regulador que oriente y permita un control directo y un aprovechamiento sostenible de los recursos naturales del Municipio, basándose en la facultad que tiene para recaudar sus propios recursos e invertirlos con especial atención en preservar el medio ambiente del territorio municipal.
- c. Proteger el ecosistema y el medio ambiente bajo su jurisdicción, así como la tarea de racionalizar el uso y explotación de los recursos municipales, reconociendo que una amplia variedad de tares ambientales son regidas por el municipio, agrupándose en las siguientes áreas.
- d. Planificación, organización y administración de los servicios públicos municipales, como son: redes de distribución de agua potable, red de energía eléctrica, alcantarillado para

aguas negras, alcantarillado pluvial, rastros, recolección y disposición de basuras, mercado, cementerio tránsito vehicular y transportes locales.

- e. Ornato, aseo, higiene municipal: promoción de la reforestación, mantenimiento, limpieza y control sobre las vías públicas, aceras, parques y canchas.
- f. Fomento y regulación de la actividad comercial, industria, de servicios y otros.
- g. Suscripción de convenios con el gobierno central y otras entidades descentralizadas, con las cuales concorra en la explotación de los recursos naturales, en los que figuren las áreas de explotación, sistemas de reforestación, protección del medio ambiente y pagos que les correspondan.

Teniendo como objetivos específicos:

- a. Fortalecer la capacidad de gestión y de recaudación de fondos de la UMA.
- b. Elaborar un plan de gestión sostenible de los recursos naturales del municipio, con base en la capacidad de uso del suelo.
- c. Disminuir las amenazas ambientales y sociales y por fuentes de contaminación antropogénicas.
- d. Disminuir la vulnerabilidad ambiental, social y económica ante eventos naturales.
- e. Fortalecer la economía y la productividad local.

Artículo 168. Las leyes generales, especiales y sectoriales de la legislación hondureña, como son la Ley de Municipalidades; la Ley General del Ambiente; la Ley de Ordenamiento Territorial; la Ley de Contingencias; la Ley de Minería; la Ley Marco de Agua y Saneamiento; la Ley forestal, de áreas protegidas y vida silvestre; la Ley de Pesca, y demás leyes vigentes, amplían las competencias de las municipalidades en materia de gestión ambiental y de riesgos. De esas leyes se extraen las atribuciones y competencias siguientes:

- 1) Ordenamiento del territorio mediante planes específicos y la integración en las mancomunidades de municipios y dentro del departamento.
- 2) Protección y conservación de las fuentes y reservorios de agua.
- 3) Preservación del equilibrio ecológico y protección del ambiente.
- 4) Creación y mantenimiento de parques y áreas de conservación municipal.
- 5) Prevención y control de desastres, emergencias y otras contingencias ambientales.
- 6) Mitigación y reducción de la vulnerabilidad en zonas especiales: micro cuencas
- 7) abastecedoras de agua, áreas protegidas, otras.
- 8) Control de la emisión de contaminantes.
- 9) Preservación de los valores históricos, naturales y artísticos

Adicionalmente, el artículo 5 de la Ley General de Ambiente estipula que "Los proyectos, instalaciones industriales o de cualquier otra actividad pública o privada, susceptibles de

contaminar o degradar el ambiente, los recursos naturales o el patrimonio histórico cultural de la Nación, serán precedidos obligatoriamente de una Evaluación de Impacto ambiental (EIA), que permita prevenir los posibles efectos negativos”

Artículo 169. La Municipalidad para el mantenimiento, operación y preservación del medio ambiente cobrará la cantidad de L. 3.00 a todo aquel contribuyente que realice cualquier trámite administrativo en la Municipalidad. así mismo, en el caso de Industria, el comercio y los servicios, se cobrará una tasa mensual de acuerdo al volumen anual de ventas así:

Volumen de ventas		Tasa ambiental mensual en Lps.
Desde Lps.	Hasta Lps.	
0.01	20,000.00	00.00
20,001.00	50,000.00	10.00
50,001.00	100,000.00	20.00
100,001.00	500,000.00	30.00
500,001.00	1,000,000.00	40.00
1,000,001.00	En adelante	50.00

Art. 74. Ley de Municipalidades

CAPÍTULO IX

PROCESOS DE EVALUACION AMBIENTAL EN LA EJECUCION DE PROYECTOS

Artículo 170. Conforme a la nueva reforma de la Ley General del Ambiente, en su artículo 28 inciso a) correspondiente al decreto No.181-2007, en el sentido de que SERNA, delegará en las municipalidades, los procesos de evaluación ambiental para la ejecución de proyectos, instalaciones industriales o cualquier otra actividad pública o privada que se pretenda desarrollar dentro de su ámbito territorial, así como las acciones de control y seguimiento de las medidas de mitigación de impactos ambientales a que están sujetas las licencias ambientales.

Artículo 171. El valor del pago de la tasa de las constancias ambientales de cualquier índole que la UMA requiera, estará de acuerdo a la actividad económica y al tipo de proyecto que se instalare. La tasa es la que pagarán los contribuyentes sujetos al impuesto sobre industria, comercio, servicio y cualquier otra actividad cuando, al momento de llevar a cabo las actividades, se ponga en peligro, se afecte en forma directa el medioambiente y el ornato del Municipio.

Art. 5. Ley General del Ambiente.

Art. 74 Ley de Municipalidades

Art. 75. Reglamento de la Ley de Municipalidades

Inspección y Control Ambiental del Plan de Arbitrios.

Tasas por Extracción de Recursos del Bosque

Recursos	Tipo de documento	U. de Medida	Tasa Lps. Comercial	Tasa Lps. Domestico
Leña	Constancia Ambiental	Inspección y Control	200.00	150.00
Postes de usos múltiples,	Constancia	Inspección y	200.00	200.00

corte de arboles	Ambiental	Control		
Aprovechamiento de arboles	Constancia Ambiental	Inspección y Control	300.00	200.00
Fabricación de Carbón	Constancia Ambiental	Inspección y Control	200.00	200.00
Cambio de Vegetación por hectárea (Industrial)	Constancia Ambiental	Inspección y Control	600.00	0.00

Tasas por Extracción de Recursos no Renovables

Recursos	Tipo de documento	U. de Medida	Tasa en lempiras
Arena	Constancia Ambiental	Inspección y Control	200.00
Grava	Constancia Ambiental	Inspección y Control	200.00
Piedra	Constancia Ambiental	Inspección y Control	200.00
Tierra	Constancia Ambiental	Inspección y Control	200.00

Tasas por Establecimientos Industriales

Actividad	Tipo de Documento	U. de Medida	Tasa en lempiras
Elaboración de productos lácteos	Constancia Ambiental	Inspección y Control	200.00
Ladrilleras y Tejas	Constancia Ambiental	Inspección y Control	200.00
Bloqueras pequeñas	Constancia Ambiental	Inspección y Control	300.00
Bloqueras grandes	Constancia Ambiental	Inspección y Control	500.00
Avícolas	Constancia Ambiental	Inspección y Control	500.00
Granjas porcinas (de 10 a 20 unidades)	Constancia Ambiental	Inspección y Control	300.00
Granjas porcinas (de 21 en adelante)	Constancia Ambiental	Inspección y Control	500.00
Talleres de soldadura	Constancia Ambiental	Inspección y Control	200.00
Talleres de enderezado y pintura	Constancia Ambiental	Inspección y Control	200.00
Taller de mecánica y CarWash	Constancia Ambiental	Inspección y Control	200.00
Procesadoras de carne , carnicerías y mariscos	Constancia Ambiental	Inspección y Control	200.00
Procesadora de frutas y verduras	Constancia Ambiental	Inspección y Control	500.00
Cualquier Industria a establecer	Constancia Ambiental	Inspección y Control	300.00

Tasas de Establecimientos Comerciales de Servicios

Actividad	Tipo de documento	U. de Medida	Tasa en lempiras
Lubricación y lavado de carros	Constancia Ambiental	Inspección y Control	500.00
Taller de refrigeración y aire acondicionado	Constancia Ambiental	Inspección y Control	200.00
Equipos de sonido rock olas, discomóviles y otros	Constancia Ambiental	Inspección y Control	200.00
Laboratorios de estudios fotográficos	Constancia Ambiental	Inspección y Control	150.00
Discotecas	Constancia Ambiental	Inspección y Control	500.00
Venta de madera	Constancia Ambiental	Inspección y Control	300.00
Gasolineras	Constancia Ambiental	Inspección y Control	1,500.00
Mini súper	Constancia Ambiental	Inspección y Control	200.00
Supermercado y bodega	Constancia Ambiental	Inspección y Control	300.00
Agropecuarias y veterinarias	Constancia Ambiental	Inspección y Control	250.00
Llanteras	Constancia Ambiental	Inspección y Control	200.00
Radio emisoras y medios de comunicación	Constancia Ambiental	Inspección y Control	200.00
Transporte urbano c/u	Constancia Ambiental	Inspección y Control	100.00
Viveros	Constancia Ambiental	Inspección y Control	100.00
Agropecuarias y veterinarias	Constancia Ambiental	Inspección y Control	250.00

Artículo 172. La emisión de la respectiva constancia ambiental quedará sujeta a la inspección previa y control por la UMA y de otras instancias que tienen que ver con la gestión ambiental en lo que a la toma de decisiones concierne. La aprobación será facultad de la Corporación Municipal, previo el análisis respectivo.

Las empresas con licencia ambiental emitida por la SERNA, deberán tenerla vigente y actualizada, así como también el último control de revisión de impacto ambiental por técnicos de la SERNA. Ambos documentos son requisitos para la emisión de la constancia de inspección y control ambiental emitida por la UMA, a fin de obtener la renovación de permiso de operación o explotación.

Art. 130 Reglamento de la Ley de Municipalidades,
Art. 9. Reglamento de la Ley de Municipalidades

Tasas por Emisión de Constancias Ambientales Extracción de Recursos Naturales no Renovables.

Concepto	Tipo de documento	Unidad de medida	Valor del concepto en Lempiras
Extracción de material menor de los 10m ³	Constancia ambiental	Inspección y control	100.00
Extracción de material mayor de los 10m ³ (con Licencia Ambiental)	Constancia ambiental	Inspección y control	3000.00
Sacar Tierra de Su Propiedad con fines comerciales	Constancia ambiental	Inspección y control	300.00

Daños Ocasionados al Bosque y Áreas Verdes.

Concepto	Tipo de documento	Unidad de medida	Valor del concepto en Lempiras
Corte de árboles menor de 5m ³	Constancia ambiental	Inspección y control	200.00
Permiso de quema agricultura campesina	Constancia ambiental	Inspección y control	100.00
Permiso de quema para corte de caña por 10 Mzs.	Constancia ambiental	Inspección y control	600.00
Permiso para traslado de leña pick up	Constancia ambiental	Inspección y control	100.00
Permiso para traslado de leña camión pequeño	Constancia ambiental	Inspección y control	150.00
Permiso para traslado de leña camión grande	Constancia ambiental	Inspección y control	200.00
Tasa Ambiental a empresas Agrícolas	1,000.00		

Agua para Consumo Humano y Contaminación de Cuerpos de Agua

Concepto	Tipo de documento	Unidad de medida	Valor del concepto en Lempiras
Autorización para descargas de aguas residuales fuentes de aguas	Constancia ambiental	Inspección y control	1500.00
Autorización de la UMA a operadores de agua	Constancia ambiental	Inspección y control	1000.00
Inspección para perforación de pozo residencial	Constancia ambiental	Inspección y control	300.00
Inspección para perforación de pozo industrial o agrícola	Constancia ambiental	Inspección y control	1000.00
Instalación de Motobomba para Riego industrial en un punto específico del Rio u otra fuente.	Constancia ambiental	Inspección y control	1000.00

Instalación de motobomba para uso domestico	Constancia Ambiental	Inspección y control	200.00
Instalación de Motobombas para ladrilleras y otros usos en Rio y otras fuentes	Constancia ambiental	Inspección y control	200.00

Saneamiento Ambiental y Servicios Públicos

Concepto	Tipo de documento	Unidad de medida	Valor del concepto en Lempiras
Disposición de desechos donde no hay alcantarillado residencial	Constancia ambiental	Inspección y control	200.00
Disposición de desechos donde no hay alcantarillado industrial	Constancia ambiental	Inspección y control	350.00

Establecimientos de Centros Comerciales

Concepto	Tipo de documento	Unidad de medida	Valor del concepto en Lempiras
Construcciones en General	Constancia ambiental	Inspección y control	200.00
Gasolinera	Constancia ambiental	Inspección por apertura	2000.00
Casetas y glorietas	Constancia ambiental	Inspección y control	100.00
Agropecuarias	Constancia ambiental	Inspección y control	200.00
Veterinarias	Constancia ambiental	Inspección y control	200.00
Distribución y reparación de bicicletas	Constancia ambiental	Inspección y control	20.00
Molinos de moler maíz	Constancia ambiental	Inspección y control	50.00

Pecuarios y Permisos

Concepto	Tipo de documento	Unidad de medida	Valor del concepto en Lempiras
Ganado mayor (mataderos)	Constancia ambiental	Inspección y control	100.00
Ganado menor (mataderos)	Constancia ambiental	Inspección y control	100.00
Granjas avícolas crianza y mataderos	Constancia ambiental	Inspección y control	100.00
Porquerizas, crianza y Mataderos	Constancia ambiental	Inspección y control	100.00

Hortalizas y otros (procesadoras)	Constancia ambiental	Inspección y control	200.00
Transporte de material de desechos solidos	Constancia ambiental	Inspección y control	200.00

Otros

Concepto	Tipo de documento	Unidad de medida	Valor del concepto en Lempiras
Rótulos y anuncios comerciales de empresas grandes	Constancia ambiental	Inspección y control	200.00
Rótulos (vallas y mantas) colocados y cruzados en la calle	Constancia ambiental	Inspección y control	50.00
Propaganda con sonidos y con fines comerciales	Constancia ambiental	Inspección y control	20.00

**TÍTULO XIV
DISPOSICIONES FINALES
CAPÍTULO I**

RESPONSABILIDADES DE LA MUNICIPALIDAD CON RESPECTO AL MEDIO AMBIENTE

Artículo 173. Son responsabilidades de la Municipalidad con respecto al cuidado y protección del medio ambiente en su circunscripción territorial, las que le dan las diferentes leyes nacionales. Así.

Ley de Municipalidades.

Art.12. Numeral 3: La facultad para recaudar sus propios recursos e invertirlos en beneficio del municipio con atención especial en la preservación del medio ambiente.

Num.6: La facultad para crear su propia estructura administrativa y forma de funcionamiento, de acuerdo con la realidad y necesidades municipales.

Art.7: Protección de la ecología, del medio ambiente y promoción de la reforestación.

Art.11: Suscripción de convenios con el Gobierno Central y con otras entidades descentralizadas con las cuales concurra en la explotación de los recursos, en los que figuren las áreas de explotación, sistemas de reforestación, protección del medio ambiente y pagos que correspondan.

Art.14: La municipalidad es el órgano de Gobierno y administración del Municipio y existe para lograr el bienestar de los habitantes, promover su desarrollo integral y la preservación del medio ambiente, con las facultades otorgadas por la Constitución de la República y demás Leyes; serán sus objetivos los siguientes:

Núm. 6: proteger el ecosistema municipal y el medio ambiente.

Núm. 8: racionalizar el uso y explotación de los recursos municipales de acuerdo con las prioridades establecidas y los programas de desarrollo nacional.

Art. 18:(Reformado según decreto 48-91): Las municipalidades están en la obligación de levantar el catastro urbano determinado, entre otros, sectores residenciales, cívicos, históricos, comerciales e industriales y de recreación, así como zonas oxigenante, contemplando la necesaria arborización ornamental.

Reglamento de la Ley Municipalidades.

Art.9:la municipalidad adoptará las formas de administración que le permitan crear y organizar otras unidades ejecutoras con amplias facultades de administración, creadas bajo sistemas administrativos y contables especiales.

Art.152:los servicios públicos que las municipalidades proporcionan a la comunidad pueden ser:

Literal a: son servicios regulares

Numeral 1. La recolección de basura

Num.5. El agua potable.

Literal c: servicios eventuales

Num.2. Los permisos de operación de negocios y sus renovaciones, construcción de edificios, lotificaciones y otros.

Num.15. licencias para la explotación de productos naturales

La Ley General del Ambiente.

Art.29: Corresponden a las municipalidades en aplicación de esta ley, de la Ley de Municipalidades y de las leyes sectoriales respectivas, las siguientes atribuciones:

- b. La protección y conservación de las fuentes de abastecimiento de agua a las poblaciones incluyendo la prevención y control de su contaminación y la ejecución de trabajo de reforestación.
- c. La preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección ambiental en los centros de población, en relación con los efectos derivados de los servicios de alcantarillado, limpieza, recolección y disposición de basura, mercados, rastros, cementerios, tránsito vehicular y transportes locales.
- ch. La creación y mantenimiento de parques urbanos y de áreas municipales sujetas a conservación.
- d. La prevención y control de desastres, emergencias y otras contingencias ambientales, cuyos efectos negativos afecten particularmente al término municipal y a sus habitantes.
- e. El control de actividades que no sean consideradas altamente riesgosas pero que afecten en forma particular al ecosistema existente en el municipio.
- f. El control de la emisión de contaminantes en su respectiva jurisdicción, de conformidad con las normas técnicas que dicte el Poder Ejecutivo.
- g. La preservación de los valores históricos, naturales y artísticos en el término municipal, así como de los monumentos históricos y lugares típicos de especial belleza escénica y su participación en el manejo de las áreas naturales protegidas.

Art. 30: Corresponde al Estado y a las municipalidades en su respectiva jurisdicción, en el

manejo, protección y conservación de las cuencas y depósitos naturales de agua, incluyendo la preservación de los elementos naturales que intervienen en el proceso hidrológico.

Art. 31: Serán objeto de protección y control especial las categorías de aguas siguientes:

- a. Las destinadas al abastecimiento de agua a las poblaciones o al consumo humano en general.
- b. Las destinadas al riego y a la producción de alimentos.
- c. Las que constituyan viveros o criaderos naturales de especies de la fauna y flora acuática.
- ch. Las que se encuentran en zonas protegidas.
- d. Cualquier otra fuente de importancia general.

Art. 32: Se prohíbe verter en las aguas continentales o marítimas sobre las cuales el Estado ejerza jurisdicción, toda clase de desechos contaminantes, sean sólidos, líquidos o gaseosos susceptibles de afectar la salud de las personas o la vida acuática, de perjudicar la calidad de agua para sus propios fines o de alterar el equilibrio ecológico en general.

Art. 83: Los organismos del Estado que tienen competencia en materia ambiental ejercerán acciones de inspección y vigilancia y para ese efecto sus funcionarios y empleados están investidos de autoridad suficiente para inspeccionar locales, establecimientos o áreas específicas o para exigir a quien corresponda, la información que permita verificar el cumplimiento de las disposiciones legales correspondientes.

Las municipalidades cumplirán acciones de inspección y vigilancia en los ámbitos de su competencia y jurisdicción. El reglamento desarrollará esta disposición.

Art. 103: Se establece el derecho de la población a ser informada sobre el estado del ambiente y de todas las operaciones y acciones que se estén tomando en este campo, por las instituciones gubernamentales y las municipalidades.

El Reglamento del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, SINEIA.

Art. 13. Las oficinas estatales, tanto centrales, departamentales o municipales contarán con una Unidad Ambiental que colaborará con la SERNA y que estará estructurada de acuerdo a la naturaleza de cada institución y cuya relación con SERNA se determinará mediante un convenio.

Art. 14. Las Unidades Ambientales son organismos de las oficinas estatales que además de las funciones específicas dentro de su institución, apoyarán a la DECA en la preparación de los términos de referencia, revisión de documentos de EIA, seguimiento y control ambiental y comprobación de denuncias.

Art. 15. En las siguientes entidades estatales funcionará una Unidad Ambiental.
Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente, SERNA.

Secretaría de Salud.

Secretaría de Educación.

Secretaría de Gobernación y Justicia.

Instituto Hondureño de Turismo, IHT.

Instituto Forestal (Reformado tácitamente por la Ley Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre. Decreto Nº 98-2007, Gaceta Nº 31,544 del 26 de febrero de 2008)

Secretaría de Obras Públicas, Transporte y Vivienda, Soptravi.

Servicio Nacional de Acueductos y Alcantarillados, SANAA.

Empresa Nacional de Energía Eléctrica, ENEE.

Art. 16. Cualquier otro ente estatal no mencionado en el Artículo anterior o que se cree por primera vez y que por razón de su actividad tenga relación con el ambiente, podrá organizar su Unidad Ambiental siguiendo las recomendaciones dadas para tal fin por la SERNA.

Art. 17. De acuerdo con el nivel de desarrollo de las municipalidades, la SERNA promoverá la instalación de Unidades Ambientales en cada una de ellas o a nivel regional, o cualquier otro mecanismo que la SERNA, en común acuerdo con las municipalidades, estime conveniente.

Art. 18. La SERNA, dependiendo del desarrollo de las Unidades Ambientales, podrá delegar alguna de sus funciones dentro del SINEIA a las Unidades. Sin embargo, la emisión de la licencia ambiental siempre será potestad de la SERNA.

Atribuciones y Competencias de la Unidad Municipal Ambiental (UMA).

Artículo 174. Para el cumplimiento de lo establecido en las leyes y reglamentos arriba mencionados, y que específicamente el Art. 9 del Reglamento de la Ley de Municipalidades taxativamente le permite a las municipalidades organizar su propia estructura interna, las siguientes son las funciones y responsabilidades de la Unidad Municipal Ambiental.

- 1) Conocer, manejar y velar por el cumplimiento de las leyes vigentes en el país orientadas a la protección del ambiente.
- 2) Controlar y regular las actividades de tipo comercial e industrial que puedan tener un efecto negativo al ambiente (rastros, cementerios, beneficios, mercados, estaciones de transporte, caleras y otros).
- 3) Participar en el proceso de control y seguimiento de licencias ambientales de proyectos

con características potenciales de contaminación ambiental.

- 4) Establecer una base de datos sobre los casos atendidos en materia ambiental.
- 5) Coadyuvar en la realización de diagnósticos y evaluaciones de impacto ambiental de los proyectos en ejecución.
- 6) Gestionar y desarrollar capacitaciones en materia ambiental con enfoque de género.
- 7) Hacer un inventario de todas las actividades productivas que se desarrollan en el municipio con la finalidad de supervisar e inspeccionar sobre los impactos negativos provocados al ambiente.
- 8) Supervisar las empresas que operan en el municipio a fin de garantizar el seguimiento de las recomendaciones sobre las medidas de mitigación sugeridas por la Dirección de Evaluación y Control Ambiental, DECA, de la SERNA.
- 9) Atender y darle continuidad a las denuncias ambientales recibidas, coordinando con las instancias legales correspondientes.

Art. 83. Ley General del Ambiente.

Artículo 175. Al igual que en el Artículo anterior, para dar cumplimiento en la materia de la conservación y uso sostenido de los recursos naturales, las siguientes son las competencias de la UMA.

- 1) Elaborar y gestionar la ejecución del Plan Operativo Anual de la Unidad Municipal Ambiental.
- 2) Gestionar y accionar en la coordinación con ONG e instituciones públicas y privadas para la ejecución de actividades de manejo de recursos naturales en el término municipal.
- 3) Mantener una coordinación constante y fluida a lo interno de la Municipalidad con los Departamentos de Desarrollo Comunitario, Catastro, Juzgado de Policía y otros interesados.
- 4) Fomentar la participación activa de las comunidades apoyando sus iniciativas en cuanto a proyectos de protección y conservación de fuentes de agua y áreas protegidas.
- 5) Promover y fomentar la organización con las comunidades para asegurando la integración de estas en actividades de vigilancia y protección de los recursos naturales.
- 6) Documentar y socializar las actividades realizadas por la UMA a fin de monitorear, evaluar y mejorar su desempeño.
- 7) Contribuir a la preservación de los valores y monumentos históricos, culturales y áreas naturales protegidas ubicadas en el término municipal, mancomunando esfuerzos con las instancias públicas y privadas con injerencia en el municipio.
- 8) Desarrollar el programa municipal de monitoreo y control de calidad del agua, procurando la colaboración de otras dependencias de la corporación, instituciones a fines y comunidades beneficiadas.
- 9) Promover y desarrollar campañas de concientización ambiental en coordinación con los sectores de salud y educación.

- 10) Mantener la documentación de soporte e inventario de equipos y herramientas existentes en la UMA.
- 11) Demás funciones que la ley y las autoridades municipales le asigne.

Artículo 176. Planificación Operativa.

Para que la función de la UMA sea eficiente dentro del Municipio, deberá contar con un plan de trabajo en donde se detallen las actividades a desarrollar, en qué fechas y los recursos disponibles. Esto permitirá dar seguimiento y evaluar cada actividad. Los pasos a seguir son:

- Plan Anual de Actividades.(Plan de Arbitrios y otros)
- Preparación del presupuesto.
- Gestión de recursos.
- Ejecución de las actividades planificadas.
- Seguimiento y Evaluación.

*Artículo 13, Numerales 1, 7, 13, 16. Ley de Municipalidades
Art. 14, Núm. 7. Ley de Municipalidades*

Artículo 177. Con el fin de promover la gestión ambiental que lleva a cabo la Alcaldía, el Plan de la Unidad Municipal Ambiental, debe aprobarse por la Corporación municipal.

Observancia de la Ley, Vigilancia y Prevención

Artículo 178. Cualquier persona natural o jurídica tiene el derecho y la obligación de denunciar ante la Unidad Ambiental Municipal (UMA), o ante la Procuraduría del Ambiente, todo hecho, acto y omisión que genere o pueda generar deterioro al ambiente o daños a la salud de la población, bastando para darle curso el señalamiento por escrito o en forma personal. En casos excepcionales de inseguridad personal se podrá poner la denuncia por la vía anónima o por teléfono; la denuncia será admitida de oficio y los datos necesarios que permitan localizar la fuente y en su caso al responsable, debiendo manifestar el problema causado por la actividad de la fuente, nombre o responsable de la fuente contaminante, el domicilio o identificación del lugar teléfono y firma, ya que dicha información será muy indispensable para dar trámite a la denuncia.

Arts. 80, 88 y 128. Ley General del Ambiente

Artículo 179. La Unidad Municipal Ambiental, al recibir una denuncia, verificará su veracidad y en su caso impondrá las medidas correctivas y de seguridad que correspondan. De igual forma escuchará el testimonio del responsable del deterioro ambiental. En caso de no haber encontrado fundamentos o cuando se trate de aspectos ajenos al deterioro ambiental, será declarada improcedente.

Artículo 180. Localizada la fuente o actividad que genere deterioro ambiental o daños a la salud de la población y practicadas las inspecciones y demás diligencias, la UMA hará saber al denunciante el resultado.

Artículo 181. Corresponde a la UMA, las siguientes atribuciones en materia de inspección y vigilancia:

1. Celebrar acuerdos de coordinación con las autoridades Municipales o Estatales para realizar la inspección y vigilancia en materia de protección ambiental.
2. Realizar dentro del territorio municipal, las visitas de inspección que considere

necesarias, aún en días y horas inhábiles, con las prevenciones y recomendaciones legales que el hecho amerite en materia penal, a los predios, establecimientos o giros industriales, comerciales o de servicios, con el fin de vigilar el cumplimiento de las disposiciones del presente Plan de Arbitrios.

No podrán oponerse a las inspecciones que realizaren servidores de órganos o instituciones centrales o descentralizadas.

Cuando los informes de estas inspecciones contuvieren datos falsos cuya responsabilidad sea de los servidores públicos que ejecutaren tales inspecciones serán sancionados con multa que no excederá de cinco mil lempiras y si procediere serán destituidos de sus cargos sin perjuicio de la inhabilitación cuando el caso lo amerite.

Arts. 84, 85 y 86. Ley General del Ambiente

Disposiciones de Seguridad Ambiental.

Artículo 182. Las municipalidades, en el término de su jurisdicción territorial y en concordancia con la política general del Estado, tomarán las medidas específicas de control de la contaminación ambiental según las condiciones naturales, sociales y económicas imperantes.

Art. 75 de la Ley General del Ambiente

Artículo 183. Se consideran disposiciones de seguridad, las medidas de inmediata ejecución que dicte la Unidad Municipal Ambiental y ejecutadas por el Departamento de Justicia Municipal de conformidad con este plan de arbitrios, para proteger el interés público, evitar daños o deterioro en la calidad de vida de los habitantes o bien en aquellos otros casos de inminente contaminación que pueda tener o tenga repercusiones en los ecosistemas, sus componentes o en la salud pública, entre la que se podrán ordenar las siguientes:

- a. La suspensión temporal o definitiva, parcial o total de trabajos, procesos, servicios u otras actividades.
- b. La prohibición de actos de uso de bienes muebles o inmuebles, tomando en cuenta el derecho de propiedad, conforme a la ley de propiedad.
- c. La inmovilización de productos, materiales o sustancias, que no cumplen con los parámetros máximos autorizados por la Normatividad Oficial Hondureña en la materia, así como de vehículos que ostensiblemente emitan al ambiente altas concentraciones de contaminantes.
- d. La clausura temporal, parcial o total de los establecimientos, giros, actividades o fuentes contaminantes o presuntamente contaminantes. Cuando así lo amerite el caso, la Unidad Municipal Ambiental promoverá ante las autoridades competentes, para que en los términos de ley, ejecuten alguna o algunas de las medidas de seguridad que sus ordenamientos correspondientes establezcan; así mismo, dará vista de las actuaciones a las autoridades respectivas, cuando a criterio de la instancia ambiental, exista violación a disposiciones jurídicas fuera de su competencia, que merezcan la intervención de aquellas para verificación del sitio de que se trate.

BIBLIOGRAFÍA

1. Alcaldía Municipal de Trujillo, Colón: Plan de Arbitrios para 2008. Trujillo, Colón, noviembre de 2007.
 2. Alcaldía Municipal de Olanchito, Yoro: Plan de Arbitrios ambiental para 2009, Olanchito, Yoro. Febrero de 2008.
 3. Alcaldía Municipal de Nueva Armenia, Francisco Morazán: Plan de Arbitrios para 2008. Nueva Armenia, noviembre de 2007.
 4. Alcaldía Municipal de Vado Ancho, El Paraíso: Plan de Arbitrios para 2008. Vado Ancho, noviembre de 2007.
 5. Alcaldía Municipal de Yauyupe, El Paraíso: Plan de Arbitrios para 2008. Yauyupe, noviembre de 2007.
 6. Fundemun: Manual de procedimientos administrativos de la Unidad Municipal Ambiental, UMA, de Siguatepeque, Comayagua. Tegucigalpa, MDC, julio de 2007.
 7. Ley de Municipalidades. Decreto N° 134-90.
 8. Reglamento General de la Ley de Municipalidades. Acuerdo 018-93.
 9. Código de Salud. Decreto N° 65-91.
 10. Ley General del Ambiente. Decreto N° 104-93
 11. Reglamento General de la Ley General del Ambiente. Acuerdo N° 109-93.
 12. Reglamento del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental. Acuerdo del 17 de diciembre de 1993.
 13. Ley de Minería. Decreto N° 292-98.
 14. Ley de Policía y Convivencia Social. Decreto 226-2001.
 15. Ley de Ordenamiento Territorial. Decreto 180-2003.
 16. Ley Forestal, de Áreas protegidas y Vida Silvestre. Decreto N° 98-2007.
 17. Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente: Política Ambiental de Honduras. Acuerdo N° 361-2005. Tegucigalpa MDC, abril de 2005.
- Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente; Dirección General de Gestión Ambiental: Manual de gestión Ambiental Municipal, 2da. Edición. Tegucigalpa MDC, marzo de 2007.

GLOSARIO

Plan: proyecto, estructura preparación, programa de acción o gobierno.

Arbitrio del latín Arbitrium: Derechos o imposiciones con que se arbitran fondos para gastos públicos Por lo general municipales.

Impuesto: Es un pago continuo que realiza el contribuyente con carácter obligatorio.

Tasa: Es el pago que hacen los usuarios a las municipalidades por la prestación de un servicio.

Contribución por Mejoras: Es una contraprestación que el gobierno local impone a los directos de la ejecución de ciertas obras públicas.

Multa: Pena pecuniaria que se impone por una falta delictiva administrativa o de policía.

Pago: Cumplimiento de una obligación.

Modo de extinguirse las obligaciones.

Cumplimiento de la prestación que hace el objeto de la obligación.

Recargo: Sanción económica aplicable a los contribuyentes por mora en el pago de determinadas obligaciones tributarias.

Requerimiento Extra Judicial: Notificación extra escrita, para exigir el cumplimiento de una obligación tributaria previa a una acción judicial.

Sistema Tributario: Estructura fiscal o conjunto de principios normas regulan las relaciones entre el erario público y los contribuyentes.

Tributo: Es la captación de dinero, establecido en la Ley y cobrada mediante actividad administrativa.

Ingresos: total de sueldos, rentas y productos de toda clase que se obtienen mensual o anualmente, parte o partida activa de un presupuesto que se contrapone a la de gasto.

Declaración Jurada: Formato que presentan los contribuyentes en donde manifiestan la información relativa a su actividad económica, en relación al pago de sus Impuestos Municipales.

Base Gravable: Valor monetario sobre el cual se calculan los Impuestos Monetarios.

Contribuyente: Son todas las personas naturales y jurídicas.

Catastro: Censo descriptivo de las fincas rústicas y urbanas.

Registro público que contiene la cantidad y el valor de los bienes inmuebles y los nombres de los propietarios; el cual sirve para determinar la contribución imponible en proporción a sus productos o rentas.

Inmueble Urbano: Terreno o solar edificado o baldío, ubicado dentro del perímetro urbano definido de conformidad con la Ley.

Inmueble Rural: Terreno ubicado en el término Municipal fuera del perímetro urbano.

Vecino: Persona que reside habitualmente en el Término Municipal.

Transeúnte: persona que permanece ocasionalmente en el Término Municipal.

La Corporación Municipal de Santa Ana de Yusguare, Departamento de Choluteca en su sesión de fecha 29 de Diciembre del año dos mil dieciocho.

Según Acta N° 023 punto N°11, acuerda aprobar el plan de arbitrios de la Municipalidad de Santa Ana de Yusguare, Departamento de Choluteca para el periodo fiscal del año 2019.

SANCIONESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE



Edas Mauricio Ferrer Servellon
Alcalde Municipal



Delson Anibal Galo Carranza
Secretario Municipal

PRESUPUESTO DE INGRESOS Y EGRESOS
PLAN DE ARBITRIOS
CORRESPONDIENTE AL AÑO 2019. ALCALDIA MUNICIPAL DE SANTA ANA DE
YUSGUARE
EDAS MAURICIO TURCIOS SERVELLON
ALCALDE MUNICIPAL

RECIBÍ.

RECIBI DE LA HONORABLE CORPORACION MUNICIPAL DE SANTA ANA DE
YUSGUARE, DEPARTAMENTO DE CHOLUTECA,

PLAN DE ARBITRIOS
PRESUPUESTO DE INGRESOS Y EGRESOS

Todo el contenido del folleto es para aplicación del año dos mil diecisiete.

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

TRIBUNAL SUPERIOR DE CUENTAS

SECRETARIA DE ESTADO DE LOS DERECHOS HUMANOS JUSTICIA
GOBERNACION Y DESCENTRALIZACION

ASOCIACION DE MUNICIPIOS DE HONDURAS

AMHON